

J/762 - "BARRIOS, CARLOS ORLANDO EXEQUIEL; VELAZQUEZ ELIO ENRIQUE ALBERTO Y BARRIOS, ADRIAN ANDRÉS S/ HOMICIDIO SIMPLE (Y TENTATIVA DE HOMICIDIO)"

Gualeguaychú, 24 de abril de 2023.

VISTO:

La causa registrada bajo el **Nº J/762**, caratulada "**BARRIOS, CARLOS ORLANDO EXEQUIEL; VELÁZQUEZ ELIO ENRIQUE ALBERTO Y BARRIOS, ADRIÁN ANDRÉS S/ HOMICIDIO SIMPLE (Y TENTATIVA DE HOMICIDIO)**", remitida por el Juzgado de Garantías y Transición Nº 2 de esta ciudad, seguida contra los ciudadanos **CARLOS ORLANDO EXEQUIEL BARRIOS**, DNI 43.149.108, alias "Carleca", de nacionalidad argentina, de 22 años de edad, de estado civil soltero, sin hijos, de profesión empleado portuario, con instrucción secundaria incompleta -cursó hasta 2º año-, domiciliado en calle Gabriela Mistral s/nº de la ciudad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy, localidad en la que naciera el día 17/01/2001, hijo de Javier Omar Barrios y de Marcela Petrona Fernández, sin antecedentes penales; **ELIO ENRIQUE ALBERTO VELAZQUEZ**, alias "Muchi", de nacionalidad argentina, de 21 años de edad, de estado civil soltero, padre de un hijo, de ocupación changarín, con instrucción secundaria incompleta -cursó hasta 1º año-, con domicilio en la localidad de Ibicuy, desconociendo calle y número, nacido en la ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires, el día 05/03/2002, hijo de Rubén Luis Velázquez (f) y de Gisela María Regalini, sin antecedentes penales; y **ADRIAN ANDRES BARRIOS**, DNI 43.936.237, alias "Buche", de nacionalidad argentina, de 21 años de edad, de estado civil soltero, sin hijos, de ocupación ayudante de albañil, domiciliado en calle Gabriela Mistral s/nº de la localidad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy, ciudad donde naciera el día 14/12/2001, hijo de Javier Omar Barrios y de Marcela Petrona Fernández, sin antecedentes penales.

Causa seguida en orden a los delitos de Homicidio Simple y Homicidio Simple en Grado de Tentativa -arts. 42 y 79 del Código Penal de la Nación-.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, que tramitara bajo los lineamientos de la **Ley Nº 10.746**, y en la cual el jurado declarara a **Carlos Orlando Exequiel Barrios culpable** como **coautor** del delito de

"Homicidio Simple", y como **autor singular** del delito de "Tentativa de Homicidio Simple", y a **Elio Enrique Alberto Velázquez culpable** como **coautor** del delito de "Homicidio Simple", se constituye el suscripto, **Dr. Mauricio Daniel Derudi**, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, los **Dres. Lisandro Béhèran** y **Gastón Popelka**, Fiscal de Cámara Coordinador y Fiscal Auxiliar de Islas del Ibicuy, respectivamente, el **Dr. Raúl Jurado** en representación de la parte Querellante Particular -la Sra. Ayelén Soto en representación de los hijos menores del fallecido Sergio Manuel García-, el **Dr. Matías Lonardi**, Defensor Público en Materia Penal en ejercicio de la Defensa Técnica de Carlos Orlando Exequiel Barrios, los **Dres. Horacio Darío Carrazza** y **Julieta Carrazza**, en representación de la Defensa Técnica de Elio Enrique Alberto Velázquez, y el **Dr. Pablo Rubén Ledesma**, Defensor Público en Materia Penal en ejercicio de la Defensa Técnica de Adrián Andrés Barrios.

CONSIDERANDO:

I.- Los imputados **fueron juzgados por jurados** por los hechos comprendidos en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, los cuales fueron descriptos de similar manera por las partes acusadoras durante sus alegatos de apertura:

En relación al imputado **Carlos Orlando Exequiel Barrios**, en calidad de **coautor** de los siguientes hechos: *"que en la fecha 03 de octubre de 2021, alrededor de las 05.00 hs de la madrugada, aproximadamente, en la zona de calle Gabriela Mistral, entre calles Libertad y Dolores de Urquiza, de la localidad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy, CARLOS ORLANDO EXEQUIEL BARRIOS, y ELIO ENRIQUE ALBERTO VELAZQUEZ, de manera conjunta, coordinada, y conforme un plan común, munidos cada uno con sendas armas blancas, las que previamente obtuvo Carlos Barrios, y le pasó la otra a Velázquez; atacaron a SERGIO MANUEL GARCIA y ERIK ALEJANDRO RAMIREZ; que Carlos Barrios arremetió contra Erik Ramírez, y Elio Velázquez arremetió contra Sergio García. Que CARLOS BARRIOS con ánimo de quitarle la vida a RAMIREZ, le efectuó valiéndose de*

un arma blanca una puñalada dirigida a zona vital -zona del cuello- causándole una lesión cortante en zona de su antebrazo derecho, -ante la defensa que opuso con su brazo el mismo- la que demandó tres puntos, y menos de un mes de curación e inhabilitación laboral; y ELIO VELAZQUEZ, le efectuó valiéndose de un arma blanca una puñalada a GARCIA, causándole herida cortante en zona del flanco izquierdo, de 5 cm de longitud, aproximadamente, con evisceración, la que lesionó estómago, colon, cúpula diafragmática izquierda, con el consiguiente neumotórax homónimo; la que lo llevó a ser trasladado en forma urgente al Hospital de Ibicuy, con alto riesgo de vida, y de allí, inmediatamente conforme el cuadro clínico que presentaba, su derivación urgente al Hospital Virgen del Carmen de Zárate, Provincia de Buenos Aires, donde ingresó con el mismo riesgo de vida citado, fue intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades, permaneciendo siempre en ese estado, crítico y con pronóstico reservado en U.T.I; habiendo sido infructuosos los tratamientos para mejorar su salud, falleciendo a causa de las lesiones producidas por arma blanca ya citadas, en la anatomía de la víctima GARCIA, y de sus complicaciones (falla múltiple de órganos y sepsis), las que produjeron su deceso en fecha 26 de octubre de 2021, en el Hospital de Zárate mencionado".

En tanto, al imputado **Elio Enrique Alberto Velázquez** se le ha atribuido la calidad de **coautor** de los siguientes hechos: *"que en la fecha 03 de octubre de 2021, alrededor de las 05.00 hs de la madrugada, aproximadamente, en la zona de calle Gabriela Mistral, entre calles Libertad y Dolores de Urquiza, de la localidad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy, Ud. ELIO ENRIQUE ALBERTO VELAZQUEZ y CARLOS ORLANDO EXEQUIEL BARRIOS, de manera conjunta, coordinada, y conforme un plan común, munidos cada uno con sendas armas blancas, las que previamente obtuvo Carlos Barrios, y le pasó la otra a Ud., atacaron a SERGIO MANUEL GARCIA y ERIK ALEJANDRO RAMIREZ. Que Carlos Barrios munido de arma blanca arremetió contra Erik Ramírez, y Ud. Velázquez, munido de arma blanca arremetió contra Sergio García. Que en dicho ataque CARLOS BARRIOS valiéndose de un arma blanca, con ánimo de quitarle la vida a RAMIREZ, le efectuó una puñalada dirigida a zona vital -zona del cuello- causándole una*

lesión cortante en zona de su antebrazo derecho, -ante la defensa que opuso con su brazo Ramírez- la que demandó tres puntos, y menos de un mes de curación e inhabilitación laboral; y Ud. VELAZQUEZ, le efectuó una puñalada con el arma blanca que tenía en su poder -y que en un momento del ataque se le cayó al suelo, y la juntó Adrián Andrés Barrios y se la pasó nuevamente a Ud.- efectuándole Ud. Velázquez una puñalada a GARCIA, causándole herida cortante en zona del flanco izquierdo, de 5 cm de longitud, aproximadamente, con evisceración, la que lesionó estómago, colon, cúpula diafragmática izquierda, con el consiguiente neumotórax homónimo; la que lo llevó a ser trasladado en forma urgente al Hospital de Ibicuy, con alto riesgo de vida, y de allí, inmediatamente conforme el cuadro clínico que presentaba, su derivación urgente al Hospital Virgen del Carmen de Zárate , Provincia de Buenos Aires, donde ingresó con el mismo riesgo de vida citado, fue intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades, permaneciendo siempre en ese estado, crítico y con pronóstico reservado en U.T.I; habiendo sido infructuosos los tratamientos para mejorar su salud, falleciendo a causa de las lesiones producidas por arma blanca ya citadas, en la anatomía de la víctima GARCIA, y de sus complicaciones (falla múltiple de órganos y sepsis), las que produjeron su deceso en fecha 26 de octubre de 2021, en el Hospital de Zárate mencionado".

Finalmente, por su parte, **Adrián Andrés Barrios** fue juzgado por el siguiente hecho, en calidad de **partícipe necesario o primario**: "haber colaborado de forma esencial y sin que con su ayuda se haya podido cometer el hecho, con ELIO ENRIQUE ALBERTO VELAZQUEZ y CARLOS ORLANDO EXEQUIEL BARRIOS, en fecha 03 de octubre de 2021, alrededor de las 05.00 hs de la madrugada, aproximadamente, en la zona de calle Gabriela Mistral entre calles Libertad y Dolores de Urquiza, de la localidad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy; quienes de manera conjunta, coordinada, y conforme un plan común, atacaron con sendas armas blancas que previamente obtuvo Carlos Barrios, y le pasó -éste último- otra a Elio Velázquez, estando Ud. presente, y observando el hecho. Es así que CARLOS BARRIOS Y ELIO VELAZQUEZ, en el lugar y momento citados, atacaron con dichas armas blancas a SERGIO MANUEL GARCIA y ERIK

ALEJANDRO RAMIREZ. Que Carlos Barrios atacaba a Ramírez, y Elio Velázquez a García, y es que en un momento del ataque, se cae al suelo el arma blanca que tenía ELIO VELAZQUEZ, la que el aquí imputado la junta del suelo y se la pasa nuevamente a VELAZQUEZ a fin de que continúe con el ataque iniciado por los imputados -Carlos y Elio-; efectuándole Velázquez una puñalada con dicha arma blanca a GARCIA, causándole herida cortante en zona del flanco izquierdo, de 5 cm de longitud, aproximadamente, con evisceración, la que lesionó estómago, colon, cúpula diafragmática izquierda, con el consiguiente neumotórax homónimo; la que lo llevó a ser trasladado en forma urgente al Hospital de Ibicuy, con alto riesgo de vida, y de allí, inmediatamente conforme el cuadro clínico que presentaba, su derivación urgente al Hospital Virgen del Carmen de Zárate, Provincia de Buenos Aires, donde ingresó con el mismo riesgo de vida citado, fue intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades, permaneciendo siempre en ese estado, crítico y con pronóstico reservado en U.T.I; habiendo sido infructuosos los tratamientos para mejor su salud, falleciendo a causa de las lesiones producidas por arma blanca ya citadas, en la anatomía de la víctima GARCIA, y de sus complicaciones (falla múltiple de órganos y sepsis), las que produjeron su deceso en fecha 26 de octubre de 2021, en el Hospital de Zárate mencionado; y en el mismo ataque descrito, CARLOS BARRIOS valiéndose de un arma blanca le efectuó una puñalada con ánimo de quitarle la vida a RAMIREZ, en zona vital, dirigida a zona del cuello; causándole una lesión cortante en zona de su antebrazo derecho, ante la defensa que opuso el mismo, la que demandó tres puntos y menos de un mes de curación e inhabilitación laboral".

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las **INSTRUCCIONES INICIALES** que a continuación se transcriben.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

Ayer les expliqué, en la audiencia de selección de jurados, que yo era el juez designado por sorteo para el presente proceso, y ustedes las personas designadas también por sorteo para intervenir como jurados en el procedimiento.

En todo juicio penal con jurados hay dos jueces: uno soy

yo; el otro, son ustedes.

Yo soy el juez técnico o juez del derecho; ustedes son los jueces u juezas de los hechos.

Mi función y deber, como juez técnico, es presidir el juicio; determinar qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar y cuáles no; qué procedimientos se deberán respetar durante las audiencias; determinar el derecho que ustedes deberán aplicar; establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y dar el veredicto, entre otras funciones.

En tanto ustedes, como jueces y juezas de los hechos, tienen la exclusiva responsabilidad de valorar las pruebas que las partes presenten durante el debate, aplicando las normas de derecho que les detallaré en su momento, y decidir, a través del veredicto, si los acusados CARLOS ORLANDO EXEQUIEL BARRIOS, ELIO ENRIQUE ALBERTO VELAZQUEZ y ADRIAN ANDRES BARRIOS son o no culpables del hecho por el cual los acusan.

*Vuestro veredicto será legal, justo e imparcial, **sólo si se sustenta en la prueba que las partes presenten durante el juicio y en la ley**, la cual deberán evaluar en la forma que les explique, y **no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.***

*Esto es así, porque la **JUSTICIA**, no como institución sino como valor, requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito **la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.***

Tengan en cuenta que si yo, en mi actuación, cometiera un error de derecho, éste podría salvarse y, por tanto, aún se podría hacer justicia, ya que los registros fílmicos de este juicio permitirían a un tribunal de jerarquía superior revisar mi sentencia y corregir mis errores.

*En cambio, si ustedes, por ejemplo, evaluaran las pruebas sin respetar la ley o lo hicieran de forma errónea, o si tuvieran en cuenta para decidir pruebas que no presentaron las partes, **no habría posibilidad de hacer realidad la justicia en este caso porque sus deliberaciones son secretas**; esto es, ustedes no están obligados a dar los motivos de vuestra decisión y, por lo tanto, **sus razones no serán conocidas.***

Deben tener claro que ustedes y nadie más que ustedes

participan en la valoración de la prueba, en la deliberación, y en la toma de la decisión. Nadie registrará nada de lo que ustedes expresen en vuestras discusiones, por ello, no habría posibilidad que un tribunal de superior jerarquía revise vuestro veredicto.

Por lo tanto, de haber habido un error de vuestra parte al tomar la decisión, **éste se habría cristalizado en una decisión absolutamente injusta en la que está en juego la libertad de las personas juzgadas, los intereses de las víctimas, de sus familiares y de la comunidad toda.**

En cuanto a las partes, más allá que ayer tuvieron oportunidad de conocerlos en la audiencia de selección de jurados, nuevamente les voy a presentar a los representantes de las partes, pidiéndoles que se pongan de pie cuando los nombre.

El Fiscal Coordinador Lisandro Behéràn representa al MPF en este procedimiento, es un funcionario público e integra el Poder Judicial de la Provincia, el MPF actúa en defensa de la ley y de los intereses generales de la sociedad; el Dr. Raúl Jurado es el Querellante Particular, es decir, el abogado que representa a la familia de la persona fallecida en el hecho que va a ser juzgado. Los Fiscales y el Querellante Particular, representan a las partes acusadoras o, lisa y llanamente, a la acusación.

Los Dres. Horacio Darío Carraza y Julieta Carrazza son los Abogados Defensores de una de las personas imputadas, en este caso, del Sr. Elio Enrique Alberto Velázquez, son quienes representan la Defensa del Sr. Velázquez; la persona que está junto a ellos es el imputado Elio Enrique Alberto Velázquez, quien será juzgado en esta causa.

El Dr. Matías Lonardi es el Abogado Defensor de otra de las personas imputadas, del Sr. Carlos Orlando Exequiel Barrios, es quien representa la Defensa del Sr. Barrios; la persona que está junto al Dr. Lonardi es el imputado Carlos Orlando Exequiel Barrios, otra de las personas que será juzgada en esta causa.

Y el Dr. Pablo Ledesma es el Abogado Defensor de otro de los imputados, del Sr. Adrián Andrés Barrios, es quien representa la defensa del antes nombrado; la persona que está al lado del Dr. Ledesma es el

imputado Adrián Andrés Barrios, quien también será juzgado en esta causa.

En cuanto a la función de las partes, deben tener presente siempre y en todo momento que les corresponde al MPF y al Querellante Particular probar, **más allá de toda duda razonable**, que los hechos han ocurrido del modo en que lo expongan en sus alegatos de apertura.

Las Defensas, por su parte, no están obligadas a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque, como les explicaré en detalle en su momento, nuestra Constitución ampara a los acusados con la **presunción de Inocencia**.

De esa presunción se deriva que **los acusados son inocentes hasta que el MPF o la Querella Particular demuestren lo contrario más allá de toda duda razonable, y ustedes dicten un veredicto de culpabilidad en relación a los acusados**.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, de este Juez, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

Esta es una de las bases fundamentales del **Debido Proceso** en el marco del sistema de juicios por jurados.

II.- PROHIBICIONES Y PRERROGATIVAS DEL JURADO

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, que equivalen a \$ 550.000, sin perjuicio de las sanciones penales correspondiente en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son **independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza**, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y que no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, **a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno**, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia **libertad de discusión y decisión**.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, **que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa**, ya que, si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal**, a la vez que **injusto** para las partes, ya que esa información, a más de poder resultar poco confiable o no pertinente, no habría sido controlada por las partes al no contar con la oportunidad de examinarla.

Es posible que, durante la etapa probatoria, ustedes consideren que los abogados de las partes no les han proveído con la prueba la información que ustedes quieren, o bien, consideren inapropiada la información aportada; en ese caso, sepan que **no pueden** en modo alguno compartir información u opinar entre ustedes ni con otras personas, **ni realizar investigaciones al respecto**.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueron indicadas en el día de ayer, y de las cuales se les entregara copia, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

-No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.

-No pueden hablar del caso entre ustedes.

-Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata a la oficina de jurados, al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníquenlo e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.

-No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.

-Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.

-Si necesitan FORMULARME ALGUNA PREGUNTA, lo harán

por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.

-No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.

-TAMPOCO PODRAN, hasta que el juicio finalice:

*Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.

*Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.

*Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.

*Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de vuestro servicio.

-Por último, ustedes no deben sacar conclusiones sobre cuál será el veredicto hasta que se haya presentado **toda la prueba**, por eso deberán mantener sus **mentes abiertas** hasta que se retiren del salón a deliberar, lo cual ocurrirá al finalizar el juicio.

III.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré a los imputados

sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y les solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal, a continuación, el Querellante Particular y, finalmente, las Defensas.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no pueden ser tomadas como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación de los imputados y se les ofrecerá prestar declaración; si decidieran declarar, lo harán sin prestar juramento de decir verdad.

En razón del principio de inocencia, si los acusados decidieran guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa: luego que los imputados declaren o decidan no hacerlo, iniciará la Etapa probatoria, durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba, **corresponde exclusivamente** al MPF y al Querellante Particular.

Sobre esas partes pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestaran en sus alegatos de apertura, y que los acusados son culpables más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", **es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.**

Los acusados no están obligados a probar o demostrar su inocencia.

2º.- En relación al interrogatorio a testigos y peritos, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales, las cuales están contempladas en la ley 9754 y modificatorias.

3º.- Orden del interrogatorio y forma de interrogar: primero serán interrogados los testigos y peritos del MPF y del Querellante Particular, y luego los de las Defensas; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama examen directo; en segundo orden, serán interrogados por la otra parte interviniente, este interrogatorio se denomina contra examen. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio

surgiere información novedosa, sorpresiva o maliciosa.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

*Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra parte podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como **objeción**; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.*

Si las admito diré "Ha lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretado por ustedes como una decisión a favor o en contra de alguna de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

***4º.- Prueba material:** Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material**. Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a vuestra disposición para el momento de la deliberación.*

***5º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS:** Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal, el Querellante Particular, y los Defensores que representan a cada acusado, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y **deben ser considerados ciertos**.*

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

Cuarta Etapa: finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los Alegatos finales, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a

cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el MPF, seguidamente el Querellante Particular, y luego las distintas Defensas.

Quinta Etapa: luego de ello se inicia la etapa de la Deliberación, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las Instrucciones Finales, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus **mentes abiertas** hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia los acusados, las víctimas, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que los imputados haya sido acusados en este juicio; ninguna de estas circunstancias **es prueba de su culpabilidad**.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un Veredicto, en su caso, cuál es el veredicto al que han arribado y, cumplido ello, se dará por **finalizado** el juicio.

III.- A continuación, **se declaró abierto el debate**, se les solicitó a los imputados que estén atentos a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se les explicó la importancia y significado del juicio,

como así también la circunstancia que serían juzgados por un jurado.

Seguidamente, tuvieron lugar los **alegatos de apertura** de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían **cuestiones preliminares** por tratar, a lo cual todas ellas manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, se les indicó a los imputados en palabras claras y sencillas los hechos por los cuales habrían de ser juzgados en virtud del alegato de apertura formalizado por la acusación, haciéndoles saber íntegramente los derechos a los que alude la norma del art. 433 del CPP, **optando los acusados Carlos Orlando Exequiel Barrios y Adrián Andrés Barrios por guardar silencio en esta oportunidad**, ante lo cual se les hizo saber que les asistía el derecho de prestar declaración en cualquier momento del juicio antes de su conclusión.

Por su parte, el imputado **Elio Enrique Alberto Velázquez decidió prestar declaración**, lo cual hizo libremente para luego evacuar las preguntas que le formularon las partes.

A continuación, se abrió la **etapa probatoria**, declarando los **testigos**: Carlos Sebastián Errandonea, Tomás Luis Manuel López, Enzo Damián Alberto Saavedra, Lucía Otilia González Esquivel, Eric Alejandro Ramírez, Georgina Natalí López, Leticia Evangelina Bareira, Patricia Leonarda Ríos, Sebastián Ariel Perroud, Graciela Noemí Ríos, Elizabeth Andrea Astorga, Jorge Santiago Eckerdt, Lucas Exequiel Franco, Rodrigo Daniel Bello, Gonzalo Oscar Astorga, Agostina Magalí Velázquez, Maite Denise Velázquez, Gisela Marisa Regalini y Xiomara Ana Laura Pérez.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: informes técnicos fotográficos N° 106/21 y N° 107/21, en formato papel y en formato digital (DVD); informe E-080 suscripto por la Bioquímica Natalia Quevedo; informe químico N° 178/883 suscripto por la Bioquímica Carolina Colazo Buttazzoni; informe químico N° 096/890; formulario de revisión médica al imputado Velázquez confeccionado por el Dr. Gini Cambaceres; informe sobre salida y puesta del sol del día 03/10/2021; informe N° C3616 elaborado por el Ingeniero Fernando Ferrari,

junto al DVD correspondiente; y DVD conteniendo imágenes obtenidas de una cámara de video vigilancia.

Igualmente, fueron incorporados los siguientes **efectos**: 7 cuchillos, tratándose de uno con el mango de madera atado con alambre y con una funda negra, otro con el cabo de cuerno de ciervo, otro con empuñadura de metal tipo manopla, uno con mango de madera, uno más con mango de plástico color negro, otro con mango de plástico, y un último también con mango de madera; un buzo color naranja y negro; otro buzo color marrón y negro "Farwey", talle 2; una camiseta de fútbol blanca y negra con el N° 9; un pantalón tipo babucha, color marrón, sin marca ni talle visibles; una campera de color gris con azul, marca Classic Wear; un celular sin marca visible color gris, tipo táctil, con la pantalla dañada; y un celular marca Samsung, N° IMEI 355031095275091/01, color gris, modelo J7, sin funda y con vidrio templado.

IV.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal.

Se ha de remarcar que el Ministerio Público Fiscal y el representante de la Querrela Particular en sus respectivas alegaciones **no formularon acusación en relación al imputado Adrián Andrés Barrios**, por considerar que los elementos de prueba rendidos en el juicio no resultaban suficientes para sustentar una acusación contra el mismo.

Una vez finalizados los alegatos de clausura se les otorgó a los acusados la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley N° 10.746 y 449 CPP-, guardando silencio Adrián Andrés Barrios y Carlos Orlando Exequiel Barrios, en tanto, por su parte, el acusado Elio Enrique Alberto Velázquez se pronunció en ejercicio de su derecho.

V.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

"INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención

durante el juicio, el cual ha concluido con los alegatos de clausura de las partes que ustedes tuvieron oportunidad de escuchar.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

Por favor les pido que presten atención a las instrucciones que daré lectura, y de las cuales tienen una copia por escrito; pronto ustedes abandonarán esta sala y comenzarán a discutir el caso entre ustedes, y lo harán siguiendo las instrucciones que estoy por darles.

Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. Asimismo, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal (MPF) y el Querellante Particular deben probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de los acusados por los delitos imputados. Igualmente, los delitos imputados por la parte acusadora y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban; luego les informaré sobre las defensas alegadas por los acusados y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

*Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero **nunca** para decirles qué decisión deben tomar.*

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL

DERECHO A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos.

Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no, y qué procedimiento se seguirá en el caso. Es mi deber explicarles las reglas generales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

*Ustedes, como jueces de los hechos, vuestro **primer y principal deber** es **decidir** cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio.*

*Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, **siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio**, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado.*

Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

*La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.*

*Vuestro **segundo deber** consiste en **aplicarle** a los hechos que ustedes determinen **la ley** que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.*

Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo

cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado; la deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión**.

Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa: ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o internet que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituye prueba**.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima: ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse **influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que los acusados hayan sido o no privados de la libertad, o porque tengan una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

A.3. Irrelevancia del Castigo: el castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el MPF y/o el Querellante Particular han probado más allá de toda duda razonable la

culpabilidad de los imputados en los hechos por los cuales fueran acusados.

La **pena** no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a los acusados o alguno de ellos culpable de un delito, **es mi tarea**, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

A.4. Tarea final del Jurado: la **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si los acusados son o no culpables de los hechos por los cuales se los acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba, expongan sus propios puntos de vista, escuchen lo que los demás tienen para decir; intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el MPF y/o el Querellante Particular han probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia: toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el MPF y/o el Querellante Particular prueben su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual Carlos Orlando Exequiel Barrios y Elio Enrique Alberto Velázquez están siendo enjuiciados es sólo una acusación

formal en su contra. Les informa a las personas acusadas, del mismo modo que les informa a ustedes, cuáles son los delitos específicos que los acusadores les imputan haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el MPF y el Querellante Particular les solicitan a ustedes que consideren responsables a los acusados de los hechos juzgados, **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.**

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben **presumir** que Carlos Orlando Exequiel Barrios y Elio Enrique Alberto Velázquez **son inocentes.**

Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el MPF y el Querellante Particular tienen **la carga** de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y su significancia jurídica que le imputan a los acusados fueron cometidos, y que éstos fueron quienes lo cometieron.

B.2. El silencio de los imputados: otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

La Constitución exige que el MPF y el Querellante Particular prueben sus acusaciones contra los imputados; no es necesario para los acusados desmentir nada, ni se les exige demostrar su inocencia. Es a los acusadores a quienes les incumbe la prueba de la culpabilidad de los acusados mediante prueba más allá de toda duda razonable.

Uno de los acusados ejerció su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar en este caso. No deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión. Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque alguno de los acusados haya o no declarado en este caso.

B.3. Carga de la prueba: los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar su inocencia. Es la parte acusadora, esto es, el MPF y el Querellante Particular, la que debe probar la culpabilidad de las

personas acusadas más allá de duda razonable.

Ustedes deben encontrar a Carlos Orlando Exequiel Barrios y a Elio Enrique Alberto Velázquez **no culpables** de los delitos, a menos que el MPF y/o el Querellante Particular los convenza **más allá de duda razonable** que ellos son culpables por haber cometido dichos delitos.

B.4. Duda razonable: la frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.

Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**; es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Para que puedan declarar culpable a los acusados, es necesario que los encuentren culpables con grado de **certeza**. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, **no se exige** que los acusadores así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están **seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que los acusados fueron quienes los cometieron, deberán emitir un veredicto de **culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por esos delitos más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, **sólo** podrán declarar culpable a los

acusados por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que Carlos Orlando Exequiel Barrios y Elio Enrique Alberto Velázquez fueron quienes los cometieron, ustedes deberán declararlos **no culpables** de dichos delitos, ya que los acusadores no lograron convencerlos más allá de duda razonable.

B.5. Definición de prueba: para decidir ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados que representan a cada parte. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Las declaraciones previas de testigos que fueron leídas o exhibidas **no son prueba**, salvo que el testigo haya reconocido o recordado haber declarado lo leído o exhibido.

La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar, dichas cosas irán con ustedes para que puedan examinarlas.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes; las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y comprobados por ustedes**, sin necesidad de valorar ninguna prueba.

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos:**

1) El día 3 de octubre de 2021, alrededor de las 05.00 hs. de la madrugada aproximadamente, en la zona de calle Gabriela Mistral, entre calles Libertad y Dolores de Urquiza de la localidad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy, ERIK ALEJANDRO RAMIREZ culminó con una lesión cortante

en su antebrazo derecho ocasionada con un arma blanca, la que demandó tres puntos y menos de un mes de curación e inhabilitación laboral.

2) El día 3 de octubre de 2021, alrededor de las 05.00 hs. de la madrugada aproximadamente, en la zona de calle Gabriela Mistral, entre calles Libertad y Dolores de Urquiza de la localidad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy, SERGIO MANUEL GARCIA culminó con una herida cortante en zona de flanco izquierdo, de 5 cm. de longitud aproximadamente, provocada con un arma blanca, comprometiendo en profundidad la masa intestinal, con evisceración, la que lesionó estómago, colon, cúpula diafragmática izquierda, con el consiguiente neumotórax, falleciendo a causa de esa lesión en fecha 26 de octubre de 2021 en el Hospital de Virgen del Carmen de la ciudad de Zárate, Pcia. de Buenos Aires.

3) La lesión consignada en el Formulario de Revisación Médica de fecha 04/10/2021, a las 10:00 horas, firmado por el Dr. Federico Gini Cambaceres, advertida en el imputado Elio Velázquez, consistente en: "escoriación (2 dos) cuello, 3 y 5 cm en cuello tipo reguero ungueal", con tiempo de evolución de 1 a 3 días, es la herida que se visualiza en el cuello de Velázquez en las fotos contenidas en el Informe Técnico Fotográfico N° 107/21 incorporado.

B.6. Definición de lo que no es prueba: según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados que representan a las partes **no son prueba**, y si se ha invocado por alguno de ellos prueba material que no ha sido traída al juicio, **ello no puede ser considerado como prueba y debe quedar ajena a su valoración.**

Tampoco es prueba los gráficos que puedan haber exhibido los abogados al formular sus alegatos, salvo que se trate de prueba que ha sido incorporada.

Los cargos que el MPF y el Querellante Particular expusieron y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba.**

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados que

representan a cada parte hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados representantes de las partes respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados de cada parte hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.

Tampoco son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio; pueden llevarlas a la sala de deliberación para ser utilizadas en ese acto, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal, cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.7. Valoración de la prueba: a fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta la **totalidad** de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están

hablando y si están diciendo la verdad.

Aunque, para llevar adelante esa labor, **deben considerar** lo siguiente:

1. *¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?*

2. *¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?*

3. *¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del hecho? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo?*

4. *¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?*

5. *¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era similar o distinto a lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?*

6. *¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?*

7. *¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión.*

8. *¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?*

9. *¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?*

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

*Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos; también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.*

B.8. Cantidad de Testigos: *el valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar un hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.*

*Vuestro **deber** es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.*

Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.9. Prueba presentada por las Defensas: *si ustedes creen, por la prueba presentada por Carlos Orlando Exequiel Barrios y Elio Enrique Alberto Velázquez que no existieron los delitos, que alguno de los delitos no existió, o bien, que ellos o alguno de ellos no los cometió, **deben declararlos no culpables según corresponda.***

*Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de los acusados, si la misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad*

o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlos no culpables de tal delito.

Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, **sólo** podrán condenar a Carlos Orlando Exequiel Barrios o a Elio Enrique Alberto Velázquez si el resto de la evidencia permite probar su culpabilidad más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa **debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada**, esto es, con la presentada por el acusador.

B.10. Prueba Material: en el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, croquis, videos. Las mismas forman parte de la prueba. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

Deberán cotejarla con el resto de la prueba, particularmente con lo dicho por los testigos de modo de evaluar el testimonio de éstos.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- Delitos Principales

Los acusadores han acusado a Carlos Orlando Exequiel Barrios y a Elio Enrique Alberto Velázquez de **dos hechos**: el primero en perjuicio de Sergio Manuel García; el segundo en perjuicio de Eric Alejandro Ramírez.

Según la acusación, en lo que hace al **primer hecho**, los acusados intencionalmente mataron a Sergio Manuel García con un cuchillo, considerando que ello constituye el delito de Homicidio Simple; por su parte, el **segundo hecho** consiste en que intentaron matar intencionalmente a Eric Alejandro Ramírez, lo cual constituye el delito de Tentativa de Homicidio.

Respecto de la intervención de los acusados en esos hechos, consideran los acusadores que Elio Velázquez y Carlos Barrios son

coautores de esos delitos.

Lo que significa ser coautores se los explicaré más adelante.

B.- Delito menor incluido

En lo que hace al segundo hecho, al valorar la prueba para decidir el veredicto ustedes deben considerar la posibilidad que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que alguno de los acusados o ambos cometieron el delito principal de Tentativa de Homicidio por el cual se los acusa, puede que haya prueba de que cometieron otro acto que constituiría un delito menor incluido en ese delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito de Tentativa de Homicidio respecto de Eric Alejandro Ramírez no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si uno o ambos acusados son culpables de otro delito menor incluido en ese delito principal, conforme yo se los explicaré.

C.- Delitos del caso

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes a cada hecho, tanto los delitos principales como el delito menor incluido en el segundo hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

1. PRIMER HECHO

Delito Principal y único

Homicidio Simple

Como les dije, en este primer hecho los acusadores imputan a los acusados Carlos Orlando Exequiel Barrios y Elio Enrique Alberto Velázquez que intencionalmente mataron a Sergio Manuel García con un cuchillo, considerando que ello constituye el delito de **Homicidio Simple**.

Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, "homicidio" es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Hay dos formas de matar en cuanto a la **intención**, la misma puede ser directa o eventual. Es **directa** cuando se tiene claramente el propósito de matar. Por su parte, es **eventual** cuando la persona se puede representar mentalmente o considerar probable la muerte de la otra como

consecuencia de su conducta -por ejemplo, por el medio utilizado si éste es capaz de provocar el resultado producido-, pese a lo cual no desiste ni se detiene en su accionar que lleva a la muerte, expresando de esta forma una aceptación del resultado como consecuencia de la acción.

Cualquiera de las dos formas de intención configura el "homicidio simple".

La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a los acusadores probar más allá de toda duda razonable la existencia de esa intención; aunque, al ser la intención un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerla con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que provocaron la muerte.

Es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas de los acusados, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro.

Requisitos del delito de "homicidio simple": 1) Sergio Manuel García está muerto; 2) la muerte de Sergio Manuel García fue provocada por la acción de uno o de ambos acusados; 3) el o los acusados tuvieron la intención de causar la muerte de Sergio Manuel García; 4) el o los acusados usaron un cuchillo para causar la muerte de Sergio García.

2.- SEGUNDO HECHO

Delito Principal

Tentativa de Homicidio

Como lo mencionara más arriba, en este segundo hecho los acusadores imputan a los acusados el delito de **Tentativa de Homicidio** respecto de Eric Alejandro Ramírez.

La diferencia entre el Homicidio Simple y la Tentativa de Homicidio Simple radica en que, en la tentativa, no se produce la muerte de la persona agredida por causas ajenas a la voluntad de la o las personas agresoras.

Ello es así, por cuanto nuestra legislación considera que hay tentativa cuando una persona, con el fin de cometer un delito determinado **comienza** con su ejecución, pero no lo consuma o no lo comete por **circunstancias ajenas a su voluntad**.

Esto es, el autor o los autores dirigen su accionar contra otra persona con intención de matar –sea en forma directa o eventual, como se vio anteriormente–, pero la muerte de la persona agredida **no se produce** porque hay circunstancias que interfieren para que ello no ocurra.

Esas circunstancias pueden **ser de diferente orden**, como fallas en la ejecución por parte de los agresores, acciones de defensa por parte de la persona agredida, o circunstancias fortuitas que impiden que el accionar encaminado a matar se concrete en la muerte de la persona.

Requisitos del delito de "Tentativa de homicidio simple": 1) el o los acusados usaron un cuchillo para matar a Eric Alejandro Ramírez; 2) el o los acusados tuvieron la intención de causar la muerte de Eric Alejandro Ramírez; 3) la muerte de Eric Alejandro Ramírez no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del o de los acusados.

Delito menor incluido

Lesiones leves

Puede ocurrir que la prueba no los convenza que los acusados cometieron el delito principal de Tentativa de Homicidio Simple por el cual se los acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometieron otro acto que constituye un delito menor incluido en ese delito principal, concretamente el delito de **Lesiones Leves**.

De acuerdo a nuestra legislación, comete el delito de Lesiones Leves la persona que causa a otra un **daño en el cuerpo o en la salud**, entendiéndose por daño toda **alteración** de la estructura física del organismo de la persona agredida.

Es decir, comete lesiones leves la persona que intencionalmente daña, esto es, altera, la humanidad de la otra.

La **diferencia** con el delito principal en este delito menor es que, por un lado, **no se ha probado más allá de duda razonable** la intención de matar por parte de los acusados; y por el otro, que se ha

probado un daño en el cuerpo de la víctima.

Es decir, **debe estar probado**, más allá de toda duda razonable, que el o los acusados lesionaron a Eric Alejandro Ramírez con un cuchillo, pero que no tuvieron intención de matar, sino solamente de lesionar.

Requisitos del delito de "Lesiones Leves": 1) el o los acusados lesionaron a Eric Alejandro Ramírez utilizando un cuchillo; 2) el o los acusados tuvieron la intención de lesionar a Eric Alejandro Ramírez, pero no la de matarlo.

D.- Autoría, coautoría y participación

Los acusadores han considerado que los acusados Carlos Barrios y Elio Velázquez son coautores de los delitos imputados.

Al respecto, deben saber que nuestra legislación establece distintas formas de intervención en un delito, distinguiendo, en lo que aquí resulta relevante, entre **autores, partícipes primarios, y partícipes secundarios**.

Los **autores** pueden intervenir de manera individual – autoría- o conjunta –coautoría-, y se trata de aquéllas personas que toman parte directa en la comisión del delito, ejecutando o llevando a cabo la comisión del delito.

Puede ocurrir que esa actuación el sujeto la practique de manera singular, sin el concierto o acuerdo con ninguna otra persona, en ese caso estamos ante una autoría individual.

Pero puede ocurrir que ejecute el acto criminal en conjunto y de manera coordinada con otra persona, y en ese caso se trata de una coautoría.

1.- Coautoría

Los acusadores consideran que Carlos Barrios y Elio Velázquez son coautores y, para así ser considerado, la ley **requiere**: a) una **decisión común** de cometer el hecho criminal; b) un **plan conjunto o común** de cometer el hecho, mediante la **división del trabajo** entre las personas intervinientes; c) una **ejecución conjunta** del hecho; y d) un **aporte esencial** en la ejecución del hecho delictivo.

Al acusar de este modo, los acusadores deben demostrar

que los acusados –Carlos Barrios y Elio Velázquez– **se unieron voluntariamente** para realizar y/o ejecutar los actos que se les imputa, y que cada uno de ellos, en función de un **plan común, contribuyó esencialmente en la ejecución** del delito, aun cuando uno solo de ellos sea quien personalmente haya producido el resultado.

Se entiende que es esencial aquel aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer, es decir, debe ser una contribución o colaboración indispensable.

El plan común alude a un acuerdo de voluntades, pero **no es necesario que exista de antemano ese acuerdo**, es decir, no se requiere que haya quedado establecido con anterioridad al hecho, dado que es posible que el plan surja de manera súbita en el preciso momento de ejecución del hecho, **plegándose una persona al plan de la otra**.

Por **división del trabajo** se entiende división de tareas en la ejecución entre los acusados.

Por ello, para que se den los presupuestos de la coautoría y ser aplicable a los imputados Carlos Barrios y Elio Velázquez, **deben probarse los siguientes 4 (cuatro) elementos**: 1) el o los acusados tuvieron la decisión común de cometer los hechos que se les imputa; 2) el o los acusados actuaron con un plan común con división del trabajo; 3) el o los acusados actuaron de manera conjunta en la ejecución de los hechos; 4) el o los acusados efectuaron un aporte objetivo y esencial en la ejecución de los hechos.

2.- Autoría

Puede acontecer que la prueba los conduzca a considerar que Carlos Barrios y Elio Velázquez efectuaron cada uno de ellos un aporte objetivo y esencial en la ejecución de alguno de los hechos, tomando parte directa en la comisión de alguno de los delitos que se les imputa, ejecutando o llevando a cabo la comisión de esos delitos.

Sin embargo, puede acontecer que la prueba aportada no los convenza que se den los demás presupuestos de la coautoría antes señalados, esto es, que no tuvieron una decisión común de cometer los hechos que se les imputa, sino que la decisión ha sido individual, que no

contaban con un plan común, ni que actuaron de manera conjunta en la ejecución de alguno de los hechos.

En ese caso, deberán analizar si han actuado como autores individuales o singulares.

3.- Participación Necesaria

Como lo indiqué más arriba, nuestra legislación al regular las formas de intervención criminal, además de las variedades de autoría ya analizadas –individual o coautoría-, establece otras alternativas que son las de participación necesaria o primaria, y la de participación secundaria.

Para distinguir entre **autores y partícipes** deben tener en cuenta que los **autores** –tanto conjuntos como individuales- tienen el **dominio del hecho**, esto es, la posibilidad real de dirigir la concreción del delito; en cambio, los **partícipes** carecen del dominio del hecho, **realizan un aporte útil**, de manera intencional, saben lo que hacen, pero ese **aporte resulta accesorio** en relación al hecho principal.

A su vez, como les dije, la ley distingue entre partícipes primarios o necesarios y partícipes secundarios.

Partícipe necesario: según la ley es aquella persona que ha realizado hacia él o los autores o coautores del hecho **un aporte esencial** para la ejecución del hecho.

Como lo mencionara más arriba, se entiende que es esencial aquel aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer, es decir, debe ser una contribución o colaboración indispensable.

Al igual que ocurre con los delitos menores incluidos, es posible que la prueba no los convenza en cuanto a considerar probado más allá de duda razonable que los acusados intervinieron en los hechos en calidad de coautores como lo han acusado el MPF y el Querellante Particular, en cuyo caso, deberán analizar la posibilidad que la prueba permita comprobar que los acusados hayan intervenido en un carácter diferente, como puede ser autores singulares o partícipes necesarios.

E.- A modo de síntesis

Una vez que han establecido si los hechos están probados y, en su caso, si se configura alguno de los delitos más

arriba indicados, deberán luego analizar la responsabilidad de cada uno de los acusados, decidiendo si han intervenido en alguna de las clases antes indicadas.

Por tratarse de más de un acusado, **el Jurado no está obligado** a rendir el mismo veredicto para ambos.

Ustedes **deben resolver**, de acuerdo con la apreciación de la prueba en punto a cada uno de los acusados y, en virtud de ello, **apreciar y determinar la culpabilidad o no culpabilidad por separado.**

A ese fin, se les otorgarán distintos formularios de veredicto para cada uno de los imputados y para cada hecho, en los cuales se les detallará las distintas alternativas que deberán analizar.

F.- Veredictos

Como lo mencionara anteriormente, ustedes contarán con distintos formularios de veredicto, concretamente, con dos formularios para cada imputado, uno para cada hecho imputado, que ustedes pueden ver atrás de estas instrucciones.

RESPECTO DE CARLOS ORLANDO EXEQUIEL BARRIOS

A. PRIMER HECHO

1) Homicidio Simple en calidad de coautor – acusación principal-

Como lo expliqué más arriba, en este primer hecho los acusadores imputan a Carlos Orlando Exequiel Barrios haber matado intencionalmente, junto a Elio Enrique Alberto Velázquez, a Sergio Manuel García con un cuchillo, considerando que ello constituye el delito de **Homicidio Simple**, y que ambos actuaron en calidad de **coautores**.

Ustedes deberán analizar la prueba a la luz de los lineamientos señalados y establecer si el acusado Carlos Barrios cometió el delito de Homicidio Simple, y si lo hizo como coautor junto a Elio Velázquez.

Para ello, deberán guiarse por la explicación que les he dado más arriba en relación al delito de homicidio simple, al igual que respecto de la coautoría.

Para tener por acreditado este delito y el carácter de coautor de Carlos Barrios, los acusadores **deben probar estos cinco (5)**

elementos más allá de toda duda razonable:

1) Sergio Manuel García está muerto.

2) La muerte de Sergio Manuel García fue provocada por la acción conjunta de Carlos Barrios y Elio Velázquez mediante el empleo de un cuchillo.

3) Carlos Barrios tuvo la intención y la decisión común, junto a Elio Velázquez, de causar la muerte de Sergio Manuel García.

4) Carlos Barrios actuó junto a Elio Velázquez con un plan común con división del trabajo para causar la muerte de Sergio García.

5) Carlos Barrios efectuó un aporte esencial en la ejecución de la muerte de Sergio Manuel García.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios cometió este hecho tal como fuera acusado, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor del delito de "Homicidio Simple"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente al imputado Carlos Orlando Exequiel Barrios-;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito, o bien que no participó del delito en ningún otro carácter -autor singular o partícipe primario-, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente a Carlos Orlando Exequiel Barrios-.

2) Homicidio Simple en calidad de autor singular

Al analizar la prueba, puede suceder que ustedes consideren que Carlos Orlando Exequiel Barrios tomó parte directa en la muerte intencional de Sergio García, ejecutando o llevando a cabo el acto que diera muerte al mismo, sin embargo, el análisis de la prueba no los convenza

que sea coautor junto a Elio Enrique Alberto Velázquez, al no darse los demás presupuestos de la coautoría, por tratarse de una decisión individual de matar y no común, no contar con un plan común, ni actuar de manera conjunta en la ejecución del homicidio.

En ese caso, deberán analizar si ha actuado como **autor individual** y, a ese fin, **se deben tener probados los siguientes 4 (cuatro) elementos más allá de duda razonable:**

- 1) Sergio Manuel García está muerto.
- 2) La muerte de Sergio Manuel García fue provocada por la acción exclusiva de Carlos Barrios.
- 3) Carlos Barrios tuvo la intención de causar la muerte de Sergio Manuel García empleando un cuchillo.
- 4) Carlos Barrios utilizó un cuchillo para causar la muerte de Sergio Manuel García.

Es importante que tengan en cuenta que esta opción sólo es posible si ustedes descartan que Elio Enrique Alberto Velázquez es autor del homicidio de Sergio García, toda vez que la autoría singular de uno de ellos descarta la del otro.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios cometió en exclusividad este hecho como autor singular –excluyendo a Velázquez-, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como autor singular del delito de "Homicidio Simple"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente al imputado Carlos Orlando Exequiel Barrios-;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito como autor singular, o bien que no participó del delito en ningún otro carácter –coautor o partícipe primario-, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la

opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente a Carlos Orlando Exequiel Barrios-.

3) Homicidio Simple en calidad de partícipe necesario

También es posible que el análisis de la prueba no los convenza, más allá de duda razonable, que Carlos Orlando Exequiel Barrios haya intervenido como coautor o como autor singular del homicidio del Sergio García, al no haberse probado los presupuestos de esas formas de intervención criminal, esencialmente por considerar que **no ha tenido el dominio del hecho al no haber ejecutado el acto que diera muerte a la víctima**, sino que ha sido Elio Enrique Alberto Velázquez quien con exclusividad ha dado muerte a García.

En ese caso, deberán evaluar si la prueba permite comprobar que Barrios ha efectuado, de manera intencional, **un aporte esencial o indispensable** para la ejecución del hecho por parte de Velázquez, actuando como **partícipe necesario** del homicidio cometido por Velázquez.

A ese fin, **se deben tener probados los siguientes 3 (tres) elementos más allá de duda razonable:**

1) Sergio Manuel García está muerto.

2) La muerte de Sergio Manuel García fue provocada por la acción exclusiva de Elio Enrique Alberto Velázquez mediante el empleo de un cuchillo.

3) Carlos Barrios efectuó intencionalmente un aporte indispensable para que Elio Velázquez cause la muerte de Sergio Manuel García.

Deben tener en cuenta que esta opción sólo es posible si ustedes consideran que Elio Enrique Alberto Velázquez es el autor singular y exclusivo del homicidio de Sergio García, toda vez que la participación es accesoria de la autoría, de modo que la ausencia de autoría de Velázquez descarta la participación de Barrios.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido,

corresponde:

a) *si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios participó con un aporte esencial al homicidio de García cometido con exclusividad por Elio Enrique Alberto Velázquez, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como partícipe necesario del delito de "Homicidio Simple"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente al imputado Carlos Orlando Exequiel Barrios-;*

b) *Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito como partícipe necesario, o bien que no participó del delito en ningún otro carácter -coautor o autor singular-, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente a Carlos Orlando Exequiel Barrios-.*

B. SEGUNDO HECHO

1) Tentativa de Homicidio Simple en calidad de coautor -acusación principal-

*Como fue explicado, en este segundo hecho los acusadores imputan a Carlos Orlando Exequiel Barrios haber intentado matar, junto a Elio Enrique Alberto Velázquez, a Eric Alejandro Ramírez mediante el empleo de un cuchillo, considerando que ello constituye el delito de **Tentativa de Homicidio Simple**, y que ambos acusados actuaron en calidad de **coautores**.*

Ustedes deberán analizar la prueba a la luz de los lineamientos señalados y establecer si el acusado Carlos Barrios cometió el delito de Tentativa de Homicidio Simple, y si lo hizo como coautor junto a Elio Velázquez.

Para ello, deberán guiarse por la explicación que les he dado más arriba en relación al delito de tentativa de homicidio, al igual que respecto de la coautoría.

Para tener por acreditado este delito y el carácter de

coautor de Carlos Barrios, los acusadores **deben probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Carlos Barrios en forma conjunta con Elio Velázquez usaron un cuchillo para matar a Eric Alejandro Ramírez.

2) Carlos Barrios tuvo la intención y la decisión común, junto a Elio Velázquez, de causar la muerte de Eric Alejandro Ramírez empleando un cuchillo.

3) Carlos Barrios actuó junto a Elio Velázquez con un plan común con división del trabajo para causar la muerte de Eric Ramírez.

4) Carlos Barrios efectuó un aporte esencial en la ejecución del intento de muerte de Eric Ramírez.

5) La muerte de Eric Alejandro Ramírez no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad de los acusados Barrios y Velázquez.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios cometió este hecho tal como fuera acusado, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor del delito de "Tentativa de Homicidio Simple"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente al imputado Carlos Orlando Exequiel Barrios-;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito o el otro delito menor incluido de Lesiones Leves, o bien, que no participó del delito en carácter de autor singular, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente a Carlos Orlando Exequiel Barrios-.

2) Tentativa de Homicidio Simple en calidad de autor singular

Al igual que ocurre con el primer hecho, puede suceder

que la prueba los convenga que Carlos Orlando Exequiel Barrios tomó parte directa en el intento de muerte de Eric Alejandro Ramírez, ejecutando o llevando a cabo el acto concreto dirigido a provocar su muerte, sin embargo, no los convence que sea coautor junto a Elio Enrique Alberto Velázquez, al no darse los demás presupuestos de la coautoría, por tratarse de una decisión individual de matar y no común, no contar con un plan común, ni actuar de manera conjunta en la ejecución del hecho.

En ese caso, deberán analizar si ha actuado como **autor singular** y, a ese fin, **se deben tener probados los siguientes 3 (tres) elementos más allá de duda razonable:**

1) Carlos Barrios usó en exclusividad un cuchillo para matar a Eric Alejandro Ramírez.

2) Carlos Barrios tuvo la intención de causar la muerte de Eric Alejandro Ramírez empleando un cuchillo.

3) La muerte de Eric Alejandro Ramírez no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado Barrios.

Es importante que tengan en cuenta que esta opción sólo es posible si ustedes descartan que Elio Enrique Alberto Velázquez no es autor del delito de tentativa de homicidio de Eric Ramírez, toda vez que la autoría singular de uno de ellos descarta la del otro.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios cometió en exclusividad este hecho como autor singular –excluyendo a Velázquez-, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como autor singular del delito de "Tentativa de Homicidio Simple"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente al imputado Carlos Orlando Exequiel Barrios-;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de

duda razonable que el acusado cometió este delito como autor singular ni el delito menor incluido de Lesiones Leves, o bien que no participó del delito en carácter de coautor, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente a Carlos Orlando Exequiel Barrios-.

3) Lesiones Leves en calidad de coautor

Como se los explicara más arriba, puede ocurrir que la prueba no los convenza que los acusados –o alguno de ellos- cometieron el delito principal de Tentativa de Homicidio Simple por el cual se los acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometieron el delito menor incluido de **Lesiones Leves**, que fuera explicado anteriormente.

Es decir, la prueba no les permite tener por probado más allá de duda razonable la intención de matar por parte de los acusados, pero sí que emplearon un cuchillo lesionando intencionalmente a Eric Alejandro Ramírez.

En ese caso, deberán analizar si se ha probado este delito de Lesiones Leves, y analizar igualmente si Carlos Orlando Exequiel Barrios ha actuado como coautor, junto a Elio Enrique Alberto Velázquez, de este delito, debiendo guiarse por la explicación que les he dado más arriba en relación al delito de lesiones leves al igual que respecto de la coautoría.

Entonces, para tener por acreditado este delito y el carácter de **coautor** de Carlos Barrios, los acusadores **deben probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Carlos Barrios en forma conjunta con Elio Velázquez lesionaron a Eric Alejandro Ramírez utilizando un cuchillo.

2) Carlos Barrios tuvo la intención y la decisión común, junto a Elio Velázquez, de lesionar a Eric Alejandro Ramírez empleando un cuchillo, pero no la de matarlo.

3) Carlos Barrios actuó junto a Elio Velázquez con un plan común con división del trabajo para lesionar a Eric Ramírez.

4) Carlos Barrios efectuó un aporte esencial en la ejecución de las lesiones provocadas a Eric Ramírez.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios cometió este delito en calidad de coautor, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor del delito menor incluido de "Lesiones Leves"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente al imputado Carlos Orlando Exequiel Barrios-;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito ni el delito principal, o bien, que no participó del delito en carácter de autor singular, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente a Carlos Orlando Exequiel Barrios-.

4) Lesiones Leves en calidad de autor singular

Una nueva alternativa aparece en relación al delito menor incluido de Lesiones Leves, que deberán evaluar cuando la prueba los convenza que Carlos Orlando Exequiel Barrios tomó parte directa en las lesiones provocadas a Eric Alejandro Ramírez, ejecutando o llevando a cabo el acto concreto lesivo, sin embargo, no los convence que sea coautor junto a Elio Enrique Alberto Velázquez, al no darse los demás presupuestos de la coautoría, por tratarse de una decisión individual de lesionar y no común, no contar con un plan común, ni actuar de manera conjunta en la ejecución del hecho.

En ese caso, deberán analizar si ha actuado como **autor singular** y, a ese fin, **se deben tener probados los siguientes 2 (dos) elementos más allá de duda razonable:**

1) Carlos Barrios en exclusividad causó lesiones a Eric Alejandro Ramírez utilizando un cuchillo.

2) Carlos Barrios tuvo la intención de lesionar a Eric

Alejandro Ramírez empleando un cuchillo.

Es importante que tengan en cuenta que esta opción sólo es posible si ustedes descartan que Elio Enrique Alberto Velázquez no es autor del delito de lesiones leves a Eric Ramírez, toda vez que la autoría singular de uno de ellos descarta la del otro.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios cometió en exclusividad este hecho como autor singular –excluyendo a Velázquez-, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como autor singular del delito de "Lesiones Leves"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 5) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente al imputado Carlos Orlando Exequiel Barrios-;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito como autor singular ni el delito principal de Tentativa de Homicidio, o bien que no participó de ninguno de esos delitos en carácter de coautor, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente a Carlos Orlando Exequiel Barrios-.

RESPECTO DE ELIO ENRIQUE ALBERTO VELAZQUEZ

La situación del acusado Velázquez deberá ser analizada de modo similar a la del acusado Barrios, de modo que se encontrarán con las mismas alternativas de veredicto, siendo aplicables en un todo los lineamientos antes indicados en relación a Carlos Orlando Exequiel Barrios, que deberán emplear para ponderar la situación de Velázquez.

Por ello, sólo se les indicarán los elementos que deberán verificarse en cada delito y alternativa de intervención, como así también el modo en que habrán de completar el veredicto.

Repito, todo lo dicho respecto a Barrios en orden a los delitos y a las diferentes formas de intervención, debe ser aplicada

en relación a Velázquez.

A. PRIMER HECHO

1) Homicidio Simple en calidad de coautor – acusación principal-

Los acusadores imputan a Elio Enrique Alberto Velázquez haber matado intencionalmente, junto a Carlos Orlando Exequiel Barrios, a Sergio Manuel García con un cuchillo, considerando que ello constituye el delito de **Homicidio Simple**, y que ambos actuaron en calidad de **coautores**.

Para tener por acreditado este delito y el carácter de coautor de Elio Velázquez, los acusadores **deben probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Sergio Manuel García está muerto.

2) La muerte de Sergio Manuel García fue provocada por la acción conjunta de Elio Velázquez y Carlos Barrios mediante el empleo de un cuchillo.

3) Elio Velázquez tuvo la intención y la decisión común, junto a Carlos Barrios, de causar la muerte de Sergio Manuel García.

4) Elio Velázquez actuó junto a Carlos Barrios con un plan común con división del trabajo para causar la muerte de Sergio García.

5) Elio Velázquez efectuó un aporte esencial en la ejecución de la muerte de Sergio Manuel García.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Elio Enrique Alberto Velázquez cometió este hecho tal como fuera acusado, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor del delito de “Homicidio Simple”** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente al imputado Elio Enrique Alberto Velázquez-;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito, o bien que no participó del

delito en ningún otro carácter –autor singular o partícipe primario-, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente a Elio Enrique Alberto Velázquez-.

2) Homicidio Simple en calidad de autor singular

Si han considerado probado que Velázquez cometió el homicidio de García, pero que no lo hizo en carácter de coautor, deberán analizar si ha actuado como **autor individual** y, a ese fin, **se deben tener probados los siguientes 4 (cuatro) elementos más allá de duda razonable:**

1) Sergio Manuel García está muerto.

2) La muerte de Sergio Manuel García fue provocada por la acción exclusiva de Elio Velázquez.

3) Elio Velázquez tuvo la intención de causar la muerte de Sergio Manuel García empleando un cuchillo.

4) Elio Velázquez utilizó un cuchillo para causar la muerte de Sergio Manuel García.

Al igual que en el caso del imputado Barrios, es importante que tengan en cuenta que esta opción sólo es posible si ustedes descartan que Carlos Orlando Exequiel Barrios no es autor del homicidio de Sergio García, toda vez que la autoría singular de uno de ellos descarta la del otro.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Elio Enrique Alberto Velázquez cometió en exclusividad este hecho como autor singular –excluyendo a Barrios-, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como autor singular del delito de "Homicidio Simple"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente al imputado Elio Enrique Alberto Velázquez-;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito como autor singular, o bien que no participó del delito en ningún otro carácter –coautor o partícipe primario-, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente a Elio Enrique Alberto Velázquez-.

3) Homicidio Simple en calidad de partícipe necesario

Igualmente, descartada la actuación de Velázquez como coautor o autor singular del homicidio de Sergio García, deberán evaluar si ha actuado como **partícipe necesario** de ese hecho cometido por Barrios.

A ese fin, **se deben tener probados los siguientes 3 (tres) elementos más allá de duda razonable:**

- 1) Sergio Manuel García está muerto.
- 2) La muerte de Sergio Manuel García fue provocada por la acción exclusiva de Carlos Orlando Exequiel Barrios mediante el empleo de un cuchillo.
- 3) Elio Velázquez efectuó intencionalmente un aporte indispensable para que Carlos Barrios cause la muerte de Sergio Manuel García.

Deben tener en cuenta que esta opción sólo es posible si ustedes consideran que Carlos Orlando Exequiel Barrios es el autor singular y exclusivo del homicidio de Sergio García, toda vez que la participación es accesoria de la autoría, de modo que la ausencia de autoría de Barrios descarta la participación de Velázquez.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Elio Enrique Alberto Velázquez participó con un aporte esencial al homicidio de García cometido con exclusividad por Carlos Orlando Exequiel Barrios, **deberán rendir un**

veredicto de culpabilidad como partícipe necesario del delito de "Homicidio Simple" -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente al imputado Elio Enrique Alberto Velázquez-;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito como partícipe necesario, o bien que no participó del delito en ningún otro carácter -coautor o autor singular-, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho correspondiente a Elio Enrique Alberto Velázquez-.

B. SEGUNDO HECHO

1) Tentativa de Homicidio Simple en calidad de coautor -acusación principal-

Como fue explicado, en este segundo hecho los acusadores imputan a Elio Enrique Alberto Velázquez haber intentado matar, junto a Carlos Orlando Exequiel Barrios, a Eric Alejandro Ramírez mediante el empleo de un cuchillo, considerando que ello constituye el delito de **Tentativa de Homicidio Simple**, y que ambos acusados actuaron en calidad de **coautores**.

Como se dijo, para tener por acreditado este delito y el carácter de **coautor** de Elio Velázquez, los acusadores **deben probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Elio Velázquez en forma conjunta con Carlos Barrios usaron un cuchillo para matar a Eric Alejandro Ramírez.

2) Elio Velázquez tuvo la intención y la decisión común, junto a Carlos Barrios, de causar la muerte de Eric Alejandro Ramírez empleando un cuchillo.

3) Elio Velázquez actuó junto a Carlos Barrios con un plan común con división del trabajo para causar la muerte de Eric Ramírez.

4) Elio Velázquez efectuó un aporte esencial en la ejecución del intento de muerte de Eric Ramírez.

5) La muerte de Eric Alejandro Ramírez no se produjo por

circunstancias ajenas a la voluntad de los acusados Barrios y Velázquez.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Elio Enrique Alberto Velázquez cometió este hecho tal como fuera acusado, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor del delito de "Tentativa de Homicidio Simple"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente al imputado Elio Enrique Alberto Velázquez-;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito o el otro delito menor incluido de Lesiones Leves, o bien, que no participó del delito en carácter de autor singular, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente a Elio Enrique Alberto Velázquez-.

2) Tentativa de Homicidio Simple en calidad de autor singular

Como lo explicara en relación a Barrios, esta alternativa la deben analizar cuando consideren que no se ha probado la coautoría de Velázquez en la tentativa de homicidio de Ramírez.

En ese caso, deberán analizar si ha actuado como **autor singular** y, a ese fin, **se deben tener probados los siguientes 3 (tres) elementos más allá de duda razonable:**

1) Elio Velázquez usó en exclusividad un cuchillo para matar a Eric Alejandro Ramírez.

2) Elio Velázquez tuvo la intención de causar la muerte de Eric Alejandro Ramírez empleando un cuchillo.

3) La muerte de Eric Alejandro Ramírez no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado Velázquez.

Es importante que tengan en cuenta que esta opción

sólo es posible si ustedes descartan que Carlos Orlando Exequiel Barrios no es autor del delito de tentativa de homicidio de Eric Ramírez, toda vez que la autoría singular de uno de ellos descarta la del otro.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Elio Enrique Alberto Velázquez cometió en exclusividad este hecho como autor singular –excluyendo a Barrios-, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como autor singular del delito de "Tentativa de Homicidio Simple"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente al imputado Elio Enrique Alberto Velázquez- ;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito como autor singular ni el delito menor incluido de Lesiones Leves, o bien que no participó del delito en carácter de coautor, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente a Elio Enrique Alberto Velázquez-.

3) Lesiones Leves en calidad de coautor

Siguiendo los lineamientos vertidos en relación al acusado Barrios, esta alternativa la deberán analizar cuando la prueba no los convenza que los acusados cometieron el delito principal de Tentativa de Homicidio Simple, debiendo evaluar si cometieron el delito menor incluido de **Lesiones Leves**.

Para tener por acreditado este delito y el carácter de **coautor** de Elio Enrique Alberto Velázquez, los acusadores **deben probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Elio Velázquez en forma conjunta con Carlos Barrios lesionaron a Eric Alejandro Ramírez utilizando un cuchillo.

2) Elio Velázquez tuvo la intención y la decisión común, junto a Carlos Barrios, de lesionar a Eric Alejandro Ramírez empleando un cuchillo, pero no la de matarlo.

3) Elio Velázquez actuó junto a Carlos Barrios con un plan común con división del trabajo para lesionar a Eric Ramírez.

4) Elio Velázquez efectuó un aporte esencial en la ejecución de las lesiones provocadas a Eric Ramírez.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Elio Enrique Alberto Velázquez cometió este delito en calidad de coautor, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como coautor del delito menor incluido de "Lesiones Leves"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente al imputado Elio Enrique Alberto Velázquez-;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito ni el delito principal, o bien, que no participó del delito en carácter de autor singular, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente a Elio Enrique Alberto Velázquez-.

4) Lesiones Leves en calidad de autor singular

La última alternativa deberán evaluarla cuando consideren, de acuerdo a la prueba producida que Velázquez tomó parte directa en las lesiones provocadas a Eric Alejandro Ramírez, aunque no lo hizo como coautor junto a Carlos Barrios.

En ese caso, deberán analizar si ha actuado como **autor singular** y, a ese fin, **se deben tener probados los siguientes 2 (dos) elementos más allá de duda razonable:**

1) Elio Velázquez en exclusividad causó lesiones a Eric

Alejandro Ramírez utilizando un cuchillo.

2) Elio Velázquez tuvo la intención de lesionar a Eric Alejandro Ramírez empleando un cuchillo.

Es importante que tengan en cuenta que esta opción sólo es posible si ustedes descartan que Carlos Orlando Exequiel Barrios no es autor del delito de lesiones leves a Eric Ramírez, toda vez que la autoría singular de uno de ellos descarta la del otro.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que los acusadores han probado más allá de duda razonable que el acusado Elio Enrique Alberto Velázquez cometió en exclusividad este hecho como autor singular –excluyendo a Barrios-, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad como autor singular del delito de "Lesiones Leves"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 5) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente al imputado Elio Enrique Alberto Velázquez-;

b) Si estiman que los acusadores no probaron más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito como autor singular ni el delito principal de Tentativa de Homicidio, o bien que no participó de ninguno de esos delitos en carácter de coautor, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho correspondiente a Elio Enrique Alberto Velázquez-.

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo,

pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los y las demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho n°...."

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del o de los acusados. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

Antes de deliberar deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz o presidente del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les hizo entrega de cuatro

formularios de veredicto, dos para cada acusado, y uno para cada hecho imputado.

Respecto del primer hecho, van a encontrar cuatro opciones de veredicto para cada acusado; en tanto, respecto del segundo hecho, encontrarán cinco opciones de veredicto para cada acusado.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el/la presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto.

Y esa opción no puede ser incompatible con la elegida respecto del mismo hecho en relación al restante acusado. Por ello, **deberán prestar suma atención a estas instrucciones cuando una opción en relación a un acusado, excluye la misma opción respecto del otro en orden al mismo hecho.**

El/la presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repasaré ahora con ustedes los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto de los hechos imputados, por favor comuníquelo al oficial de custodia que estará fuera de la sala de deliberaciones.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, los formularios completados y firmados. **Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.**

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o algunos de ustedes no hablen más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

? F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

*A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente vuestras deliberaciones, **despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito**; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.*

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

***Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas** que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.*

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos".

Cabe aclarar que, mientras se daba lectura a las instrucciones finales, en ocasiones se interrumpió la lectura para que el

suscripto haga aclaraciones complementarias sobre distintos aspectos de modo de tornar fácilmente inteligibles las instrucciones, como así también el llenado de los diferentes formularios de veredicto.

VI.- De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con los distintos **formularios de veredicto** para cada imputado.

En relación al acusado **Carlos Orlando Exequiel Barrios**, el formulario de veredicto correspondiente al **PRIMER HECHO** presentaba las siguientes opciones:

1) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios **NO CULPABLE**.

2) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios **CULPABLE** como **coautor** del delito de "*Homicidio Simple*", conforme el requerimiento de la acusación.

3) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios **CULPABLE** como **autor singular** del delito de "*Homicidio Simple*".

4) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios **CULPABLE** como **partícipe necesario** del delito de "*Homicidio Simple*".

El formulario de veredicto correspondiente al **SEGUNDO HECHO** en relación al acusado **Carlos Orlando Exequiel Barrios**, contenía las siguientes variantes:

1) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios **NO CULPABLE**.

2) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios **CULPABLE** como **coautor** del delito de "*Tentativa de Homicidio Simple*", conforme el requerimiento de la acusación.

3) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios **CULPABLE** como **autor singular** del delito de "*Tentativa de Homicidio Simple*".

4) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al

acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios **CULPABLE** como **coautor** del delito menor incluido de "*Lesiones Leves*".

5) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios **CULPABLE** como **autor singular** del delito menor incluido de "*Lesiones Leves*".

Por su parte, respecto al encausado **Elio Enrique Alberto Velázquez**, el formulario de veredicto correspondiente al **PRIMER HECHO** presentaba las siguientes opciones:

1) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez **NO CULPABLE**.

2) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez **CULPABLE** como **coautor** del delito de "*Homicidio Simple*", conforme el requerimiento de la acusación.

3) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez **CULPABLE** como **autor singular** del delito de "*Homicidio Simple*".

4) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez **CULPABLE** como **partícipe necesario** del delito de "*Homicidio Simple*".

En tanto, el formulario de veredicto correspondiente al **SEGUNDO HECHO** en relación al acusado **Elio Enrique Alberto Velázquez**, contenía las siguientes variantes:

1) ___ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez **NO CULPABLE**.

2) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez **CULPABLE** como **coautor** del delito de "*Tentativa de Homicidio Simple*", conforme el requerimiento de la acusación.

3) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez **CULPABLE** como **autor singular** del delito de "*Tentativa de Homicidio Simple*".

4) ___ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez **CULPABLE** como **coautor** del delito

menor incluido de "Lesiones Leves".

5) __ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez **CULPABLE** como **autor singular** del delito menor incluido de "Lesiones Leves".

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó a la portavoz o presidente si habían llegado a un veredicto en relación a los distintos hechos, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que los lea en voz alta.

Así, en relación al **PRIMER HECHO** respecto del acusado **Carlos Orlando Exequiel Barrios**, la portavoz expresó: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios **CULPABLE** como coautor del delito de Homicidio Simple, conforme el requerimiento de la acusación. Así lo declaramos de manera unánime el día 11 del mes de abril del año 2023, en la ciudad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy, Provincia de Entre Ríos".

Con respecto al **SEGUNDO HECHO** cargado al acusado **Carlos Orlando Exequiel Barrios**, la portavoz expresó: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios **CULPABLE** como autor singular del delito de Tentativa de Homicidio Simple. Así lo declaramos de manera unánime el día 11 del mes de abril del año 2023, en la ciudad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy, Provincia de Entre Ríos".

En orden al **PRIMER HECHO** atribuido al imputado **Elio Enrique Alberto Velázquez**, la portavoz expresó: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez **CULPABLE** como coautor del delito de "Homicidio Simple", conforme el requerimiento de la acusación. Así lo declaramos de manera unánime el día 11 del mes de abril del año 2023, en la ciudad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy, Provincia de Entre Ríos".

Por último, en lo que hace al **SEGUNDO HECHO** en relación al acusado **Elio Enrique Alberto Velázquez**, la portavoz expresó: "Nosotros, el jurado encontramos al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez **NO CULPABLE**. Así lo declaramos de manera unánime el día 11 del mes de

abril del año 2023, en la ciudad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy, Provincia de Entre Ríos".

VIII.- Declarada la culpabilidad de Carlos Olando Exequiel Barrios y de Elio Enrique Alberto Velázquez por los delitos que obran detallados en los párrafos precedentes, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué corresponde resolver en relación al acusado Adrián Andrés Barrios, ante la falta de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal y la Querrela Particular?

Segunda Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicarles a los acusados Carlos Olando Exequiel Barrios y Elio Enrique Alberto Velázquez, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?; y ¿qué corresponde resolver respecto de las costas y de los efectos incorporados?

Tercera Cuestión: ¿qué corresponde decidir en orden al pedido de prórroga de medidas de coerción efectuado por el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular?

Respondiendo a la primera cuestión:

Al momento de formular sus alegatos de clausura en el juicio, los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la parte Querellante Particular, Dres. Lisandro Behéràn y Raúl Eduardo Jurado, respectivamente, expresaron que no formularían acusación contra el imputado Adrián Andrés Barrios, por entender que la prueba producida durante el debate no permitía sostener la acusación contra el mismo, al no haberse comprobado que haya tenido intervención alguna en los hechos juzgados.

Advierto que la posición tomada por el MPF y el Querellante Particular no es sino una derivación que se desprende del análisis racional de las pruebas que se han incorporado y rendido durante el contradictorio oral, cuya evaluación criteriosa al amparo de las reglas de la sana crítica racional no permite arribar a una conclusión diferente.

Por ello, este Tribunal se ve en la obligación de adoptar una resolución en sintonía con la posición enarbolada por los acusadores,

puesto que de lo contrario se violentarían las formas sustanciales del debido proceso relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, al carecer de la acusación como instancia esencial para el ejercicio de la defensa y el correspondiente dictado de la sentencia.

En efecto, más allá de compartir en el caso las consideraciones efectuadas en relación a la insuficiencia de la prueba para acreditar con el grado de conocimiento exigido la intervención del imputado Adrián Barrios en el hecho juzgado, debe tenerse en cuenta que la posición del Ministerio Público Fiscal y del Querellante Particular en el sentido de no ejercitar su potestad acusatoria, es una expresión que no puede ser ignorada desde la magistratura en el marco del sistema acusatorio.

Es que el reparto de roles y funciones constitucionalmente asignados que ha traído el nuevo sistema de enjuiciamiento, con la tajante diferenciación entre las funciones de investigar y acusar –por un lado- y decidir –por el otro-, establecida de modo suficiente a través de la doctrina de la CSJN que emerge de los pronunciamientos dictados en "Santillán" -Fallos: 321:2021-, "Quiroga" -Fallos: 327:5863-, "Mattio" -Fallos: 327:5959-, "Sotelo" -sent. del 21/10/2008-, acarrea la obligación para el órgano jurisdiccional de respetar de manera irrestricta la voluntad de los acusadores en el sentido de no ejercitar su potestad acusatoria y, además, en el caso del MPF, de desvincular a una persona de la persecución penal.

Por tal motivo, en salvaguarda de las formas sustanciales del debido proceso, considero que este Tribunal debe resolver la absolución del imputado Adrián Andrés Barrios ante la ausencia de acusación en su contra, **lo que así habré de decidir en relación a esta primera cuestión.**

Respondiendo a la segunda cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley N° 10.746 se incorporó, como prueba **documental** del Ministerio Público Fiscal, prontuario policial y antecedentes policiales de los acusados Carlos Orlando Exequiel Barrios y Elio Enrique Alberto Velázquez, haciendo mención el Sr. Fiscal Coordinador que los acusados carecían de antecedentes penales.

Asimismo, prestaron declaración los **testigos** ofrecidos por la Defensa Técnica del incurso Elio Velázquez, tratándose de los Sres. Gianfranco Ezequiel Telechea y Nicolás Alejandro Sarlo.

Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes, iniciando el **Dr. Lisandro Behéràn** en representación del Ministerio Público Fiscal, haciendo alusión a la necesidad que la pena neutralice otras reacciones informales, espontáneas, tratándose de un mal que viene a neutralizar el sentimiento de venganza, aludiendo luego a los fines de la pena y a la proporcionalidad que ha de tener en función de la culpabilidad y la magnitud de injusto, con arreglo a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 CPN, y respetando el principio de objetividad que guía la actuación del MPF.

En primer término, ponderó como agravantes, en lo que tiene que ver con la naturaleza del hecho y los medios que se tuvieron en cuenta para su realización, el empleo de dos armas aptas para dañar en mayor medida la integridad física de las personas atacadas, lo cual agrava la reprochabilidad, al potenciar la actitud agresiva de las partes, teniendo en consideración que hay delitos contra la vida que se cometen sin armas y, por ende, el cometido con arma debe agravar la dosis punitiva.

Entendió que también agrava la situación penal de ambos acusados el carácter de coautor atribuido, por considerar que la coautoría potencia el ataque y genera mayor riesgo a la víctima en lo que hace al homicidio.

Ponderó como agravante, además, en el caso de la muerte de García, el daño indirectamente causado a sus seres queridos, tratándose de una persona joven, padre de familia, que contaba con familiares directos y allegados que lo acompañaron durante el juicio, quienes estimaban la vida del fallecido y reclamaban justicia, lo cual debe ser contemplado cuando se sesga la vida de una persona y, sobre todo, en su juventud, echando mano el Sr. Fiscal Coordinador de doctrina que considera se deben tener en cuenta, junto a los fines clásicos de la pena, la finalidad de satisfacer el derecho de la víctima a obtener justicia.

Valorando la participación que han tenido ambos acusados, señaló que, si bien se trataba de una coautoría donde dos personas armadas

atacaron a personas no armadas, el acusado Carlos Barrios fue el precursor del plan, buscando los cuchillos que luego utilizarían en el hecho conforme así lo declaró la testigo Georgina Natalí López, lo cual también fue relatado de la misma manera por el acusado Velázquez, enfatizando en que Barrios organizó el plan y Velázquez optó por sumarse al plan, lo cual acarrea mayor responsabilidad o reproche en relación a Carlos Barrios.

Consideró como atenuante el hecho que se trata de dos acusados que no tienen antecedentes penales, que son jóvenes, y que ello debe tenerse en consideración en función de los fines resocializadores de la pena, como así también, en el caso de Velázquez, los vínculos familiares que han quedado demostrado con el acompañamiento de familiares durante el juicio, incluso prestando declaración como testigos.

En contra de los acusados consideró deber valorarse que se trató de una muerte inmotivada, que no tenía razón de ser al no existir rencores ni problemas previos, luciendo el hecho como una simple demostración de fuerza sin sentido ya que no había nada en juego, simplemente evidenciar quien tenía más fuerza valiéndose de elementos letales contra personas que no tenía con qué defenderse.

En función de esos parámetros, pidió la imposición de una pena para el acusado Velázquez, en lo que hace al fallecimiento de García, de 12 años y 6 meses de prisión; por su parte, en relación a Barrios, por el mismo hecho, se le imponga una pena de 15 años de prisión.

Igualmente, respecto de Barrios, en lo que hace al otro hecho por el cual fuera declarado culpable, esto es, la tentativa de homicidio de Eric Ramírez, valoró que, si bien la acción fue lo suficientemente riesgosa respecto de la vida del damnificado, lo cierto es que la lesión no fue tan grave, verificándose un riesgo para la vida por la acción pero no por la lesión en sí, pidiendo se imponga por ese hecho el mínimo de 6 años y 8 meses previsto para la tentativa y, en total, se fije una pena de 20 años de prisión para el acusado Barrios.

Igualmente, en relación a ambos encausados, pidió la imposición de accesorias legales y costas, y el decomiso de los efectos incorporados.

A continuación, tuvo lugar la alegación del **Dr. Raúl Eduardo Jurado**, representante de la parte Querellante Particular, recordando que su intervención es exclusivamente en orden al fallecimiento de Sergio García, compartiendo el razonamiento efectuado por el MPF en todo lo que atañe a ese hecho, agregando que cuando el Fiscal habla sobre el tema del daño, no solamente se debe valorar la pérdida de la vida de García, sino lo que ocasiona esa pérdida, tratándose de una persona que tiene padres, que también tenía mujer, ocho hermanos, lo cual causa un daño colateral irreparable y, más irreparable aún, que tenía dos hijos de 9 y 10 años de edad que quedaron sin padre por una decisión de los aquí imputados, tratándose de un daño que debe ser contemplado, solicitando una pena de 16 años de prisión para cada acusado, con más las accesorias legales y el decomiso de los efectos secuestrados.

Seguidamente, el **Dr. Matías Lonardi**, Defensor Público en Materia Penal en ejercicio de la Defensa Técnica de Carlos Orlando Exequiel Barrios, formalizó su alegato iniciando por señalar que no compartía los fundamentos expresados por el MPF, refiriendo que en el presente proceso no se ha dejado de lado a la víctima dado que ha contado con doble representación, de la querrela particular y del propio Ministerio Público, añadiendo que se intenta usar a la víctima como agravante intentando soslayar los fines de la pena que tienen que ver con la prevención especial positiva y la prevención general positiva, teorías que ya de por sí tienen en cuenta a la víctima.

Valorando las pautas de los arts. 40 y 41 CPN, refirió que su defendido es una persona muy joven, que no cuenta prácticamente con estudios, que tiene una pareja y un hijo de un año y seis meses a cargo, y que ha sido acompañado por su familia a lo largo de todos los días del juicio, contando con seis hermanos, padre y madre que han estado todo el tiempo presente, y a quienes ha ayudado siempre económicamente a partir de sus tareas portuarias.

Ponderó también como favorable que Barrios no cuenta con antecedentes penales, y que nunca había tenido problemas de esta índole, refiriéndose luego a la naturaleza del hecho, apuntando que, al haber

el jurado acogido la imputación del MPF, de la misma surge que su asistido arremetió contra Eric Ramírez y, por ende, no fue el generador de la muerte de García, lo cual es fundamental a los fines de la determinación de la pena, cuestión que fue apreciada por la testigo López que vio cuando el señor Velázquez apuñaló al fallecido.

Cuestionó, además, que el MPF haya mencionado que no había motivos previos para causar el daño que se causó, cuando el testigo Ramírez relató que venían discutiendo previamente y que ellos salieron a pelear, lo cual delimita el campo de acción de Barrios al señor Eric Ramírez, todo esto en relación a la naturaleza del hecho.

Refirió que no puede valorarse la coautoría como agravante porque no ha existido mayor peligrosidad, ya que la pelea fue de dos personas contra otras dos, por ende, el número de participantes no puede ser sopesado como agravante a los fines de la determinación de la pena.

En cuanto a la peligrosidad respecto a la naturaleza del hecho en la tentativa de homicidio, señaló que se debe valorar positivamente que el agredido Ramírez no salvó su vida por suerte o por ayuda de un tratamiento médico, sino porque sufrió una lesión leve que demandó solamente una sutura de tres puntos, no habiéndose registrado una lesión en una parte vital como lo sería en el tórax o el cuello.

Apuntó que, para determinar el punto de ingreso a la escala penal en función de las pautas de los arts. 40 y 41 CPN, citando un precedente de este Tribunal, valorando que Barrios no arremetió contra García y que el acusado tenía alcohol en sangre que afectaba sus frenos inhibitorios para desistir de la acción, se podría ingresar en el primer tercio de la escala penal a los fines de mensurar el monto de pena respecto de lo que es el homicidio, al tratarse de un caso leve en función de las pautas valoradas.

Asimismo, aludió que ponderando los fines de prevención especial positiva y la realidad carcelaria actual, que no hace más que agravar la situación de su defendido en la sociedad a la cual deberá regresar y reinsertarse, petitionó se imponga a su asistido por el homicidio la pena de nueve años de prisión, en tanto, por la tentativa de homicidio, coincidiendo con el MPF, se le imponga el mínimo y, en definitiva, se fije una pena total de

12 años y 6 meses de prisión.

Por último, alegó el **Dr. Horacio Darío Carrazza**, Defensor Técnico del acusado **Elio Enrique Alberto Velázquez**, planteando el rechazo del pedido de pena efectuado por los acusadores y que, eventualmente, se imponga a su defendido el mínimo de la escala penal aplicable, esto es, 8 años de prisión.

Refirió que no se conocen los hechos que ha tenido en miras el jurado popular en cuanto a detalles, coautoría, acciones concretas, de herir o aplicar una puñalada, surgiendo una especie de expresión genérica del jurado que arroja un resultado poco claro de las posibles mecánicas en que, a criterio del jurado, habrían tenido lugar los acontecimientos, asignándole a los hechos una conjeturación que debe resolverse con el criterio más favorable al acusado como un axioma del derecho penal.

Refirió que las víctimas están contempladas por la ley penal en su art. 41 cuando habla de la extensión del daño, pero son ajenas a la relación entre el Estado y el acusado, puntualizando en que el derecho penal es derecho público y no privado, no estableciendo el Estado sus organismos para tratar entre particulares, entre víctima y acusado.

Luego de efectuar consideraciones filosóficas en relación a los fines de la pena y a la evolución del derecho penal, cuestionó la afirmación del MPF en cuanto a que se trate de una muerte inmotivada la del Sr. García, señalando que todo se generó en un obrar de las víctimas como lo señalara el testigo Natalí López, en cuanto a que Ramírez y García desde que llegaron estaban con ganas de pelear y, si bien ello no es un motivo para la muerte, en el contexto de los hechos los motivos fueron generados por las propias víctimas que estaban pendientes de agredir a los señores Barrios y Velázquez.

En cuanto a los medios empleados, apuntó que debe tenerse en cuenta la diferencia etaria entre los participantes, ya que dos personas de 26 y 27 estaban agarrándose que unos chicos de 19 o 20 años de edad, diferencia que a esas edades es muy importante e impacta sobre las pautas del artículo 41 en lo que hace al injusto objetivo.

También puntualizó que en la noche de los hechos había gran cantidad de alcohol y otras sustancias, y que los participantes estaban

“pasados”, además que la generación del problema no fue promovida por Velázquez, sino que el enojo de Ramírez y García con Barrios fue provocado por los bailes eróticos de Sandra Merlo, al punto tal que la testigo Andrea Astorga señaló que le dijo a Merlo que por su culpa habían matado a un chico.

Dentro de los criterios subjetivos a los que alude el inc. 2 del art. 41 CPN, destacó la juventud de su defendido como elemento favorable, en función de su inmadurez para la comprensión y motivación normativa, en la cual existió una situación múltiple, bilateral, con distinto grado de motivación y que no fue creada ni motivada por Elio Velázquez.

Igualmente, señaló el grado de educación de su asistido, ya que ha quedado demostrado en el juicio la pobreza expresiva, formativa, material, la falta de medios, la falta de instrucción, los estudios secundarios abandonados en los primeros años por carencias formativas, lo cual impacta en la posibilidad de contar con instrumentos para procesar los conflictos, viendo la pobreza expresada en términos de la imposibilidad de administrar los conflictos, apareciendo la violencia íntimamente vinculada a la pobreza.

También valoró como atenuante, en cuanto a las costumbres y la conducta precedente, que estamos ante un hecho que aparece como aislado en la historia de vida de Elio Velázquez, no existiendo una conducta precedente que permita conjeturar o fundamentar un agravamiento dentro de la escala.

Ponderó en favor de su asistido, en cuanto a la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir, que resulta menos culpable por el hecho de no poder motivarse en el cumplimiento de la norma, presentando dificultades frente a la vida que la condicionan en su totalidad.

Indicó nuevamente que, en cuanto a la participación que haya tomado en el hecho el acusado, existe una incógnita dado que se desconoce qué pensó el jurado en cuanto a la participación, siendo inaccesible penetrar en las categorías dogmáticas que pueda haber recreado el jurado, y este punto también tiene que resolverse a favor del imputado.

Refirió que no hay reincidencias ni antecedentes, sino solo condiciones personales favorables como atestiguaron Salvo y Telechea, como así también la participación de sus familiares no para beneficiarlo, pero

poniendo la cara para decir quien es Elio Velázquez, añadiendo, en lo que tiene que ver con los vínculos personales, que no había relación con la víctima ni deberes especiales o afectivos como para agravar el reproche.

Finalizando, enfatizó que se peticionaba el mínimo de la escala penal por todas las pautas valoradas, por la juventud de Velázquez, porque los disturbios provinieron de García y Ramírez, y por el desorden mental y toxicológico que reinaba en el lugar, valorando también el informe incorporado remitido por el Hogar de Cristo en relación a su comportamiento mientras durara su estancia en ese lugar.

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, corresponde dar respuesta al primer interrogante planteado en esta segunda cuestión en trato, siendo menester tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad de los acusados, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallos: 314:441, 318:207, 329:3680, entre otros-, en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente -cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sent. de fecha 02/07/2004, párrafos 16 y 31-.

En pos de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo órgano jurisdiccional federal que *"la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la*

protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional"
-Fallos: 314:424, causa "Pupelis, María Cristina y otros", fallada el 14/05/1991-.

Con el propósito de respetar el principio de culpabilidad, como se ha visto, es menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el presente caso y, a ese fin, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales se ha declarado culpables a Carlos Orlando Exequiel Barrios y a Elio Enrique Alberto Velázquez, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad de cada uno de ellos, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a las escalas penales aplicables que, en el caso de **Velázquez**, al haber sido declarado culpable exclusivamente del delito de Homicidio Simple, *resulta aplicable la escala fijada en el art. 79 CPN*; en tanto, respecto del acusado **Barrios**, al haber sido hallado culpable de ambos delitos imputados, *la escala penal es la resultante de la aplicación de los arts. 42, 55 y 79 del mismo catálogo*, escala que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, "*...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de*

los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal" -conf. Lineamientos en la determinación de la pena, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto las enseñanzas del profesor Silva Sánchez, quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo, y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena"* -Silva Sánchez, *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, abril de 2007, pág. 5-.

Igualmente, en función de las diversas posturas adoptadas por las partes en función de los fines a los que debe aspirar la sanción penal, resulta menester señalar, como ya lo he dicho en anteriores pronunciamientos -v.gr., "RODRIGUEZ", sent. de fecha 17/09/2021-, que en este especial momento de la individualización de la pena se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como

bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "*En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. **Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales** ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial...*" -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Entonces, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que **Elio Enrique Alberto Velázquez** ha sido declarado culpable como *coautor* por el delito previsto en el art. 79 CPN, que establece una escala penal de **8 años de prisión en su mínimo**, y de **25 años de prisión como monto máximo**.

En tanto, **Carlos Orlando Exequiel Barrios** ha sido declarado culpable como *coautor* por el delito previsto en el art. 79 CPN, y como *autor* por el delito previsto en los arts. 42 y 79 del mismo código, tratándose de hechos que han de concursar materialmente entre sí en función de la pretensión acusatoria y de la forma en que han sido emitidos los veredictos.

Como se dijo, la escala penal establecida para el Homicidio Simple, prevé un **mínimo de 8 años y un máximo de 25 años de prisión**; por su parte, en lo atinente al Homicidio Simple en Grado de Tentativa, de la interpretación de las normas contenidas en los arts. 42 y 44 del Código Penal de la Nación, se desprende que en la tentativa la pena aplicable al delito en particular "*se disminuirá de un tercio a la mitad*", siendo interpretación constante de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia Provincial, que la escala penal en la tentativa "*se compone de un mínimo equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala penal de referencia y, como máximo, la mitad del máximo fijado para la escala del delito consumado*" -cfr. "RIVERO, HÉCTOR V. - ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS - RECURSO DE CASACION", entre otros-.

Por tanto, la escala penal aplicable al delito de Tentativa de

Homicidio Simple prevé un **mínimo de 5 años y 4 meses, y un máximo de 12 años y 6 meses de prisión.**

Teniendo en consideración que la acusación pública ha fijado inicialmente su pretensión punitiva en función de cada delito en particular en relación a **Barrios** para, posteriormente, efectuar una petición unificada de sus aspiraciones, así habrá de efectuarse la individualización de la sanción respecto del acusado de mención, opción que, además, posibilita un mayor contralor de la decisión de este Tribunal.

El Ministerio Público Fiscal ha peticionado, en relación a **Barrios** y en lo que hace al Homicidio Simple, una pena que se ubica en el segundo tercio de la escala particular, en tanto, respecto del mismo acusado y en lo atinente al delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, ha peticionado una pena situada en el primer tercio de la escala penal aplicable, más precisamente en el mínimo. Por su parte, en lo que hace al acusado **Velázquez**, ha interesado una pena ubicada en el primer tercio de la escala contenida en el art. 79 CPN.

El Querellante Particular, por su lado, interesó en relación a **ambos acusados** respecto del único hecho que lo legitima para actuar – Homicidio Simple–, la imposición de una pena de 16 años de prisión que se ancla en el segundo tercio de la escala penal aplicable.

Por su parte, la **Defensa Técnica del acusado Barrios** interesó en relación al Homicidio Simple la aplicación de una pena apenas por encima del mínimo legal, obviamente situada en el primer tercio de la escala penal, y en lo que hace al Homicidio Simple en Grado de Tentativa, la imposición del mínimo de la escala penal resultante, en línea con la postura de la acusación pública. En tanto, la **Defensa Técnica del acusado Velázquez** peticionó la imposición del mínimo de la pena previsto para el delito de Homicidio Simple por el cual fuera declarado culpable su asistido.

Pues bien, teniendo en consideración que la vigencia del principio acusatorio impide al juzgador la aplicación de una pena superior a la peticionada por los acusadores, el suscripto se encuentra **obligado** a imponer un monto sancionatorio que no exceda del requerido por las acusaciones.

Debemos recordar las pautas contenidas en el art. 41 CPN

que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: "*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"; y las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: "*La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...*".

a) Entonces, en relación con el delito de **Homicidio Simple** por el que ambos acusados han sido hallados culpables por el jurado, se han de ponderar como **pautas generales** para graduar la sanción penal en relación a ambos, las **siguientes**:

a.1.) En lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** –inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, coincido con la acusación en cuanto debe valorarse negativamente en contra de los encartados el empleo de elementos punzo cortantes como **medios** para atacar y provocar la muerte de la víctima, pues su utilización aumenta la potencialidad ofensiva de los agresores a la par que restringe notablemente las posibilidades de defensa del sujeto pasivo, generando un desequilibrio de fuerzas en favor de los atacantes, máxime si tenemos en consideración que la víctima no tenían ningún elemento en su poder para defenderse y equiparar fuerzas con los imputados.

Este empleo de armas letales en la confrontación, a mi modo de ver, desvanece por completo toda posible desigualdad fundada en la diferencia de edad entre los imputados y las personas agredidas, circunstancia que fuera valorada en favor de su asistido por el Sr. Defensor Técnico del imputado Velázquez, rompiendo cualquier posible superioridad que pudieran haber tenido las víctimas en función de su mayoría de edad respecto de los acusados, generando una ventaja que, como se ha visto, ha sido determinante en función del resultado letal constatado de la pérdida de

una vida humana.

Esta circunstancia antes analizada no sólo es indicativa de un mayor contenido de injusto, sino **también de culpabilidad por el hecho** de conformidad a las pautas contenidas en el inc. 2º del art. 41 CPN, en tanto revelan un mayor grado de culpabilidad en el sujeto que escoge esas especiales circunstancias para llevar a cabo su cometido

También ha de acrecentar el reproche, en este mismo ítem, el haber obrado en la emergencia de manera conjunta en **carácter de coautores**, en el entendimiento que, al obrar de ese modo, el ataque se ve potenciado generando un mayor riesgo en la víctima.

En relación a este tópico considero necesario remarcar que la labor se ha de llevar a cabo en función de los distintos veredictos a los cuales se ha arribado, en el entendimiento que, a partir de las decisiones adoptadas por el jurado popular, han quedado fijados los hechos a los cuales se ha de sujetar el análisis destinado a la mensuración de la sanción penal.

Aclaro esto, toda vez que ha mediado cierta discusión en orden a cuáles habrían de ser los hechos que el jurado habría tenido por certeramente comprobados para arribar a sus veredictos, esencialmente en lo que tiene que ver con los comportamientos particulares de cada uno de los involucrados en el luctuoso hecho como para poder arribar a la conclusión de considerarlos coautores del suceso.

Al respecto, se ha de tener en consideración que el jurado ha declarado culpable como coautores a Carlos Orlando Exequiel Barrios y a Elio Enrique Alberto Velázquez del delito de Homicidio Simple, *"conforme el requerimiento de la acusación"*, tal como ha quedado expresado en la audiencia al pronunciarse los veredictos atinentes a cada imputado en lo que corresponde al Primer Hecho, lo cual significa que la acusación formulada por ese suceso ha sido admitida íntegramente y, por ello, los comportamientos se han de tener por comprobados por completo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en cada una de las imputaciones formuladas por el MPF.

Ello constituye la base fáctica para que el Tribunal lleve adelante la ponderación necesaria para establecer la pena que resulte justa y

proporcional a la gravedad de injusto y culpabilidad reveladas por los acusados, con arreglo a lo normado en los arts. 40 y 41 CPN, careciendo el suscripto de facultades para revisar las decisiones adoptadas por el jurado, no advirtiendo de la prueba rendida razones que me lleven a considerar con firmeza que los hechos acontecieron de una manera diferente a la imputada.

De lo contrario, se debería ingresar a efectuar conjeturas en relación a lo que habría tenido en cuenta el jurado para considerar a ambos encausados coautores del delito de *Homicidio Simple*, lo cual, además de resultar absolutamente discrecional e incierto dado el carácter secreto de las deliberaciones, resultaría en buena medida reñido con la "regla del secreto de las deliberaciones" consagrada en este sistema de enjuiciamiento juradista como garantía indispensable en resguardo de la independencia del jurado.

Además, a la luz de las instrucciones finales, es indudable que el jurado, para arribar al veredicto de culpabilidad como coautores de ambos imputados en relación al fallecimiento de Sergio García, han considerado comprobados los distintos elementos que aparecían como necesarios a ese fin y que fueron detallados en los apartados correspondientes, esto es: que la muerte de García fue provocada por la acción conjunta de Carlos Barrios y Elio Velázquez mediante el empleo de un cuchillo; que ambos acusados tuvieron la intención y la decisión común de causar la muerte de García; que Barrios y Velázquez actuaron en conjunto con un plan común con división del trabajo para causar la muerte de García; y que ambos efectuaron aportes esenciales en la ejecución de la muerte de Sergio García.

Por tanto, en función de lo expuesto, la valoración de la intervención en el hecho por parte de los acusados habrá de efectuarse en función de los distintos comportamientos que les fueron cargados a ambos, toda vez que, como se dijo, al haber sido admitida íntegramente la teoría de la acusación en función de los veredictos del jurado, los hechos han quedado fijados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en cada una de las imputaciones formuladas por los acusadores.

Hecha esa aclaración, encuentro que ha de incrementar el reproche en relación a **Velázquez** ser el sujeto que llevara a cabo la acción

típica al aplicar al fallecido la puñalada que diera muerte a la víctima; por su parte, en su favor, se ha de ponderar que no fue el generador del plan homicida sino que se ha plegado a la planificación efectuada por Barrios, incluso una vez que la reyerta entre las partes ya había sido iniciada por éste último y uno de sus contendientes –Ramírez-, circunstancia que revela un menor contenido de injusto al igual que de culpabilidad por el hecho.

Respecto de **Barrios**, en su favor he de ponderar que no ejecutó la acción típica homicida, aunque, en su contra, se ha de valorar, en línea con lo alegado por los acusadores, que ha sido el precursor del plan que culminara con la vida del infortunado, y no sólo eso, sino que además fue quien diera inicio a la contienda con las víctimas, como así también que su conducta estuvo pre ordenada a solucionar la disputa de una manera letal al haber preparado de antemano los cuchillos a emplear en la pelea, a lo que se añade que fue quien buscó los cuchillos poniendo uno en sus manos y otro en las de Velázquez.

Por ello, si bien el jurado ha considerado que ambos acusados reúnen la calidad de coautores por cumplimentar, con sus comportamientos, los requisitos exigidos para atribuirles ese grado de intervención, lo cierto es que, a mi criterio, el aporte de Barrios resulta más significativo que el de Velázquez en tanto contiene no solamente un mayor contenido de injusto, sino también **un más elevado grado de culpabilidad** por el hecho en función de las distintas actividades de ideación, planificación y de ejecución llevadas a cabo que, a mi juicio, lo hacen merecedor de una mayor respuesta punitiva en relación a su consorte procesal.

Al igual que ocurre con el empleo de elementos punzo cortantes, esta circunstancia de haber sido considerados coautores expresa no solamente un mayor contenido de injusto, sino también **mayor culpabilidad por el hecho** de conformidad a las pautas contenidas en el inc. 2º del art. 41 CPN, en tanto revelan un mayor grado de culpabilidad en los sujetos que obran de manera conjunta, coordinada y planificada, dividiendo sus tareas, que respecto de aquellos que lo hacen de manera individual y sin planificación previa.

Continuando con la evaluación de las pautas contenidas

en el inc. 1º del art. 41 CPN que hacen al **injusto objetivo**, en cuanto a la extensión del daño y peligro causados, se ha de tener en consideración que no se ha puesto en **peligro** otro bien jurídico diferente a la vida, llevando razón la acusación al señalar que, además de la pérdida de la vida por parte de la víctima como daño inmediato e inherente al delito de homicidio, se deben ponderar las **consecuencias mediatas** del hecho que resultan perjudiciales para las personas que integran el núcleo familiar del fallecido.

Como lo señalara en la causa J/600 - "RODRIGUEZ JONATHAN JOAQUIN S/HOMICIDIO SIMPLE" -sent. de fecha 17/09/2021-, el legislador, al establecer en el art. 79 CPN la escala penal aplicable al delito de homicidio no le asigna un determinado valor a la vida humana, sino que fija los límites punitivos -mínimo y máximo- dentro de los cuales se debe aplicar una pena para quien ha decidido culminar con la vida de otra persona.

Si bien es un valor entendido que ninguna vida vale más que otra, en este momento de la individualización de la pena corresponde tener en consideración las características personales de la persona fallecida, no para asignarle un mayor o menor valor a su vida respecto de cualquier otra persona, sino para evaluar los perjuicios que su fallecimiento acarrea para quienes se vinculan estrechamente con el fallecido.

Aunque, a diferencia de la estimación hecha por el representante del Ministerio Público Fiscal a la cual adhiriera la Querella Particular con consideraciones propias, y como lo explicara en la causa de referencia, entiendo que los daños a ponderar deben limitarse a las personas que convivían o estaban al cuidado del infortunado, concretamente en el caso, a quien era su pareja y a sus hijos.

Ello así, por cuanto entiendo menester establecer un límite razonable respecto a los daños a valorar en este aspecto, y si bien es innegable que la muerte de la víctima genera afecciones sentimentales y de diversa índole a las diferentes personas vinculadas a ella por lazos familiares o de amistad, lo cierto es que resulta necesario en pos de resguardar el principio de culpabilidad limitar el agravamiento del reproche a los daños padecidos por las personas que guardan especial relación con el occiso por convivir con él o por estar a su cuidado.

No sólo el principio de culpabilidad impone establecer una limitación en orden a los daños a ponderar en estas circunstancias, sino también el principio constitucional de igualdad, puesto que, de lo contrario, se llegaría a la inequitativa situación de ponderar como más gravoso el darle muerte a una persona con vinculaciones familiares o de amistad que respecto de aquélla persona que no las tiene, lo cual resultaría lesivo del principio de igualdad cuyo respeto se impone en este momento de la medición judicial de la pena –conf. Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*, 9ª edición, Ed. BdeF., Bs. As., 2015, pág. 749-.

Por ello, si bien coincido con los acusadores en cuanto deben ponderarse las consecuencias dañosas mediatas de la acción, entiendo que las mismas deben limitarse a las personas que tenían especial dependencia afectiva, educativa y económica con el infortunado por convivir con él y estar bajo su guarda, esto es, su pareja y sus hijos, según corresponda, toda vez que no se ha probado que otras personas –familiares o amigos- también hayan estado al cuidado del mismo y bajo su dependencia.

Y respecto de la pareja e hijos, se ha demostrado en el debate que ellos, a partir del fallecimiento de Sergio García, deberán transitar el resto de sus vidas sin uno de los pilares fundamentales para su desarrollo, más aún en el caso de los pequeños, circunstancia que debe incrementar el reproche en relación a los acusados.

a.2.) En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho** –inc. 1º art. 41 CPN-, como punto de partida se ha de tener en consideración que no se ha invocado ni incorporado prueba que dé cuenta que alguno de los acusados presente algún tipo de patología o alteraciones de índole psiquiátrica, ni padecimientos que puedan afectar su capacidad de reflexión y de autodeterminación.

Aclarado ello, en lo que hace a la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, considero ha de jugar en favor de ambos acusados que se trataba de personas muy jóvenes al momento del hecho y, como lo señalara con acierto el Sr. Defensor Técnico de Velázquez, carentes de educación y en clara situación de vulnerabilidad, circunstancias a partir de la cuales es posible inferir dificultades para

gestionar y procesar los conflictos a partir de su inmadurez y falta de adecuada instrucción, lo cual vuelve menos reprochable su comportamiento, lo cual se ve reforzado con la situación de consumo de alcohol por parte de los encausados y de las personas que concurrieron a la fiesta donde se habrían desencadenado los hechos, en la medida que importa una merma en la posibilidad que actúen en plenitud los frenos inhibitorios.

En la misma línea, que estamos ante personas que no han registrado con anterioridad conductas similares, apareciendo el hecho juzgado como un episodio aislado en la vida de ambos.

Con relación a los motivos que los llevaron a delinquir, en este ítem no he de coincidir con los acusadores y sí con los defensores, ya que, si bien es cierto que nada justifica un obrar como el reprochado, lo cierto es que en el caso ha quedado bien en claro que el desencuentro entre las partes de la contienda encuentra motivos previos que quedaron expuestos durante el debate, particularmente a partir del testimonio de Georgina Natalí López, quien fue muy clara en señalar haber concurrido a la fiesta en compañía de García y de Ramírez, y que éstos estaban en situación de pendencieros, e incluso la testigo les habría dicho que *"se dejen de joder"*, habiendo expresado Sergio García *"me voy a cobrar todas las que le hicieron a mi hermano"*.

Por ello, resulta evidente que existían desavenencias previas, especialmente entre el acusado Barrios y las víctimas, las que se vieron potenciadas en la emergencia entre Barrios y Ramírez a partir del obrar de Sandra Merlo, lo cual fue el desencadenante de la pelea inicial entre ambos, lucha a la que se sumaran con posterioridad Velázquez y García y que, a la postre, culminara con la lesión letal en el infortunado.

Por tanto, no puede agravarse el reproche en este sentido como lo postulan los acusadores, toda vez que ha quedado evidenciado que la pelea y el ataque mortal encuentran razones en los inconvenientes previos existentes y en los expuestos en la misma noche de los sucesos, por ello, no se ha aprecia un plus de peligrosidad en los acusados en este tópico evaluado como para ver incrementado el reproche punitivo.

En orden a la participación que hayan tomado en el

hecho, ya se remarcó anteriormente, al momento de evaluar la magnitud de injusto, el modo en que habría de valorarse este ítem en relación a ambos acusados.

Ha de valorarse en favor de los encausados, en consonancia con las apreciaciones formuladas por todas las partes, el carecer de antecedentes penales, como así también en lo relativo a las condiciones personales y los vínculos personales, que ambos cuentan con **familia propia** integrada por sus respectivas mujeres y pequeños hijos, como así también que han sido acompañados durante todo el juicio por familiares, lo cual es demostrativo de contar con vínculos afianzados con sus respectivas familias de origen.

a.3.) Pues bien, efectuada que ha sido la ponderación de las circunstancias que, a mi criterio, se han de tener en consideración como agravantes y atenuantes del reproche con arreglo a lo normado en el art. 41 CPN en lo que hace al Homicidio Simple de Sergio García, advierto que la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal luce proporcional en relación al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez, aunque un tanto excesiva respecto de Carlos Orlando Exequiel Barrios.

Ello así, ya que, de la evaluación anteriormente efectuada, ha quedado en claro que determinadas circunstancias que fueran evaluadas negativamente en exclusividad respecto de Barrios, no pueden ser razonablemente valoradas en ese sentido, lo que exige una merma en la dosificación punitiva peticionada por la acusación pública en relación a este acusado.

En ambos casos las penalidades se han de ubicar en el **primer segmento de la escala penal**, tercio en el cual posicionara el MPF la pena interesada para el acusado Velázquez, por ello, en razón de las circunstancias antes meritadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal establecida en el art. 79 del Código Penal de la Nación, entiendo que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciados por el imputado **Carlos Orlando Exequiel Barrios** por el delito de Homicidio Simple es la de **TRECE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**.

En tanto, la pena justa y proporcional a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciados por **Elio Enrique Alberto Velázquez** por el delito de Homicidio Simple por el que fuera hallado culpable, es la de **DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**.

Penas que, además, entiendo satisfacen las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal.

En este punto creo conveniente destacar que la pretensión de la Querella Particular de imponer una pena de 16 años de prisión para cada acusado no luce razonable, dado que, además de la evaluación hecha precedentemente que, a mi criterio, permite arribar a las penas que entiendo resultan justas y proporcionales, aparece contradictoria con su propia alegación, ya que la Querella en su exposición adhirió a las consideraciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal en orden a las circunstancias atenuantes y agravantes a valorar de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 41 del Código Penal de la Nación.

Por ende, si el acusador público, a raíz del análisis que llevó a cabo de las pautas del art. 41 CPN, entendió que las penas a aplicar a cada acusado eran las peticionadas en su alegación, inferiores a las interesadas por el Querellante Particular, desafía las reglas de la lógica argumental que el acusador privado adhiera, en principio, a las consideraciones efectuadas por el MPF, para luego peticionar penas más elevadas que las requeridas por la acusación pública sin haber valorado circunstancias diferentes a las del acusador público, como para agravar el reproche y así justificar su petición de mayor penalidad a los acusados.

b) En relación con el delito de **Homicidio Simple en Grado de Tentativa** por el que el acusado **Carlos Orlando Exequiel Barrios** fuera hallado culpable en exclusividad por el jurado, no obstante que el representante del MPF ha peticionado la imposición del mínimo de la escala penal previsto para el delito en trato, límite que no puede ser rebasado por este Tribunal en aras de respetar el principio acusatorio, entiendo que ello no me exime igualmente de evaluar las pautas que han de operar como agravantes o atenuantes del reproche, máxime si tenemos en consideración

que ello ha de tener relevancia a los fines del establecimiento de la pena única en relación al acusado Barrios.

b.1.) En lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** -inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, al igual que ocurre con el otro hecho y por idénticas consideraciones a las efectuadas en el apartado correspondiente a las que me remito, se ha de ponderar en contra del acusado el haber empleado un elemento punzo cortante como **medio** para atacar e intentar provocar la muerte de la víctima Ramírez, debiendo valorarse que se trataba de un cuchillo de considerables dimensiones como ha quedado comprobado en el debate, con altísima potencialidad ofensiva, circunstancia que, como ya se dijo, no sólo es indicativa de un mayor contenido de injusto, sino también de culpabilidad por el hecho con arreglo a las pautas contenidas en el inc. 2º del art. 41 CPN.

En su favor, en cuanto a la extensión del daño y peligro causados, en línea con lo alegado por la acusación y por la Defensa Técnica de Barrios, se ha de ponderar que la acción ejecutada por el mismo, si bien potencialmente puso en riesgo la vida del damnificado, lo cierto es que no tuvo mayores consecuencias físicas para el mismo quien vio afectada su integridad física de una forma menor, a partir de la lesión cortante que recibiera en su antebrazo izquierdo al ejecutar una acción defensiva contra su atacante, herida que aparece leve a estar a los términos especificados en la imputación.

b.2.) En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho** -inc. 1º art. 41 CPN-, entiendo resultan aplicables en esta ponderación las distintas circunstancias valoradas y consideraciones efectuadas en lo que hace al primer hecho, a las que me remito en honor a la brevedad, a excepción, claro está, del grado de participación en el hecho que en este caso no puede merecer agravamiento alguno.

b.3.) Destacadas las circunstancias que se han de tener en consideración a la luz de lo normado en el art. 41 CPN en lo que hace al delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa por el que ha sido declarado culpable el acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios, como se dijo, la pena no

puede sobrepasar la peticionada por el Ministerio Público Fiscal en respeto al principio acusatorio.

Ahora bien, la acusación ha interesado, al igual que la Defensa Técnica de Barrios, la imposición del mínimo de la escala penal previsto para el delito; sin embargo, se advierte que el monto peticionado de 6 años y 8 meses de prisión no se ajusta al mínimo resultante de la aplicación de los arts. 42, 44 y 79 CPN.

En efecto, como fuera explicado más arriba, de la interpretación de las normas de mención surge que la escala penal aplicable al delito de Tentativa de Homicidio Simple prevé un **mínimo de 5 años y 4 meses** y no de 6 años y 8 meses como fuera indicado por la acusación, producto de reducir en un tercio el mínimo de ocho años previsto en la escala penal fijada por el 79 del Código Penal para el delito de Homicidio Simple.

Por tanto, habiendo sido muy claro el acusador en interesar la aplicación del mínimo de la escala penal para el acusado Barrios pese a indicar un monto cuantitativamente superior al establecido, no queda otra alternativa a este Tribunal que respetar la postura acusatoria que se ha de interpretar siempre en clave constitucional en favor del acusado y, por ende, considerar **justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad revelados por el acusado Carlos Orlando Exequiel Barrios por el delito de **Homicidio Simple en Grado de Tentativa**, la pena mínima de **CINCO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, pena que, al igual que ocurre con el otro delito, entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal.

c) Definidas las penas que, a mi criterio, resultan justas y proporcionales en relación a cada hecho por el cual fuera hallado culpable el acusado **Carlos Orlando Exequiel Barrios**, corresponde definir la pena total que corresponde aplicarle y, a ese fin, se ha de tener en consideración que los delitos han de concursar en forma material entre sí al haberse admitido íntegramente la hipótesis acusatoria por el jurado.

Entonces, en lo atinente a la escala penal aplicable al concurso de delitos, el art. 55 del Código Penal de la Nación, que viene a

regular el concurso material de delitos verificado en el *sub lite*, establece la escala penal correspondiente: "...la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión".

Por tanto, a la luz del juego de lo normado en los arts. 42, 44, 55 y 79 CPN, y en función de las escalas penales aplicables al Homicidio Simple y al Homicidio Simple en Grado de Tentativa sobre las cuales hube de expedirme, la escala penal resultante de la aplicación de tales normas prevé un **mínimo de 8 años de prisión**, por ser éste el mínimo mayor, y un **máximo de 37 años y 6 meses de prisión**, conforme la sumatoria de los máximos establecidos para cada uno de los tipos penales aplicables, dado que estamos ante un hecho constitutivo de Homicidio Simple -cuyo máximo de pena es de 25 años de prisión-, y ante un hecho configurativo de Homicidio Simple -sancionado con un máximo de pena de 12 años y seis meses de prisión-.

Se ha de tener en consideración que, a los fines de la determinación de la pena total en relación al acusado Barrios, resultan legítimos tanto el método compositivo como el de la suma aritmética -conf. Lurati, *El sistema de pena única en el Código Penal argentino*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 203 y subs.-, no obstante lo cual, entiendo que el primero de los métodos señalados resulta el más adecuado para resolver el caso de autos -en este sentido, ver Zaffaroni, Alagia y Slokar, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, págs. 978 y ss.-.

En ese entendimiento, teniendo en consideración que la pretensión del MPF de aplicar una pena total de 20 años tomaba en cuenta un monto para el delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa superior al definido en el mínimo de la escala penal, como así también, que en relación al delito de Homicidio Simple he considerado aplicar una pena inferior a la peticionada por el acusador público, emerge con claridad que el monto interesado luce excesivo.

Por ello, a partir de las distintas circunstancias valoradas en relación a Carlos Orlando Exequiel Barrios en función de las pautas

contenidas en los arts. 40 y 41 CPN, y aplicando el método compositivo para la determinación de la pena única y total, entiendo justo y proporcional aplicarle al mismo la pena de **DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, que entiendo satisface con creces, además, los propósitos de prevención especial y general previstos como fin de la sanción penal.

d) En definitiva, en función de lo antes expresado, en respuesta al primer interrogante planteado en esta segunda cuestión, corresponde imponerle al acusado **Carlos Orlando Exequiel Barrios** la pena de **DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** como **coautor** del delito de Homicidio Simple y **autor** del delito de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, ambos en concurso material entre sí, y al acusado Elio Enrique Alberto Velázquez la pena de **DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** como **coautor** del delito de Homicidio Simple, con más las **ACCESORIAS LEGALES** previstas en el art. 12 CPN respecto de ambos acusados.

III.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde oportunamente citar al Sr. Eric Alejandro Ramírez y a la Sra. Ayelén Soto – constituida en Querellante Particular en nombre y representación de los hijos menores del fallecido Sergio Manuel García-, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

IV.- a) Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta segunda cuestión, entiendo que las costas deberán ser impuestas a los acusados en partes iguales, en virtud del principio objetivo de la derrota -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

b) En tanto, en relación a los efectos que han sido incorporados, habrán de tener diferentes destinos a tenor de lo normado por los arts. 23 CPN y 577 CPP, en función del carácter que debe atribuirse a cada uno de los efectos.

b.1.) En relación a los cuchillos incautados en la vivienda habitada por el Sr. Gonzalo Oscar Astorga, el que presenta una empuñadura

de metal tipo manopla ha quedado comprobado que ha sido usado por el acusado Barrios en su intervención en los hechos cargados, reuniendo, por ende, el carácter de instrumento del delito y, como tal, corresponde su decomiso en función de lo previsto en el art. 23, primer párrafo CPN.

Los demás cuchillos no son objeto del delito y no es factible atribuirles el carácter de instrumentos, de modo que no se encuentran sujetos a decomiso, debiendo proceder con arreglo a lo normado por el art. 577 del CPP, devolviendo los mismas a la persona en cuyo poder fueron incautados –Gonzalo Oscar Astorga- **una vez que se encuentre firme la presente.**

b.2.) Similar destino al indicado en el párrafo precedente han de tener los celulares incautados y de uso de los encartados Carlos Orlando Exequiel Barrios y Adrián Andrés Barrios, toda vez que no son objeto ni instrumento del delito a tenor de lo reglado en el art. 23 CPN, debiendo ser devueltos a los antes mencionados, según corresponda, **una vez firme la presente** –art. 577 CPP-.

b.3.) En cuanto a la ropa incorporada y que aparece detallada más arriba, tampoco reúnen el carácter de objeto ni instrumento del delito y correspondería su devolución respecto de cada persona en cuyo poder fuera secuestrada cada prenda, conforme el art. 577 CPP, sin perjuicio de lo cual, dado el precario estado que presentan y que las vuelve inutilizables habrá de procederse a su destrucción, **salvo** que su devolución sea peticionada por alguno de los interesados **dentro del término de 30 días** que quede firme la presente sentencia, en cuyo caso se les reintegrará según corresponda.

Respondiendo a la tercera cuestión:

Luego de conocidos los veredictos de culpabilidad a los cuales arribara el jurado, como así también en la audiencia de cesura de juicio, los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Querella Particular peticionaron el dictado –y la prórroga- de prisión preventiva respecto de los acusados habiendo resuelto el suscripto en esas ocasiones, previo escuchar a las Defensas Técnicas, disponer la prisión preventiva de los

encausados, en principio, hasta la audiencia de cesura de juicio y, luego, hasta el dictado de la presente sentencia, ocasión en la cual decidiría en orden a la petición de la acusación interesando que la medida se mantenga hasta que la sentencia adquiriera firmeza.

Pues bien, al respecto, advierto que los argumentos que fueran vertidos por el suscripto durante las audiencias celebradas en fechas 11 y 18 de abril del corriente año -de veredictos y de cesura de juicio, respectivamente-, se mantienen incólumes y, en virtud de los mismos, habré de disponer la prórroga de la prisión preventiva de los acusados hasta tanto la presente sentencia adquiriera firmeza.

A ese fin, he de remarcar nuevamente la vigencia de la regla general de la libertad de los imputados durante el proceso, que encuentra su génesis en los arts. 14 y 18 de la CN, arts. 7 y 54 de la Constitución Provincial, al igual que en los arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha sido receptada por el art. 334 del CPP, como así también el carácter cautelar y excepcional de las medidas de coerción.

No obstante, entiendo que en el *sub lite* se verifican las condiciones que ameritan mantener cautelando el proceso a través de la prisión preventiva con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley -conf. art. 335 CPP-, siendo menester recordar que la medida de coerción en ciernes requiere, para su despacho, conforme así lo expresa el art. 353 del Código Procesal Penal, de la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible de los imputados en los hechos juzgados, y de lo que se conoce como "riesgos procesales", en sus variantes de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Con respecto al primero de los requisitos enunciados, no ha mediado disputa entre las partes en torno a su presencia en el caso, el que, por otra parte, aparece corroborado con suficiencia a partir de los veredictos de culpabilidad a los cuales arribara el jurado respecto de los acusados en orden a los delitos juzgados.

En torno al segundo requisito exigido por el art. 353 CPP, como lo expresara luego de la lectura del veredicto del jurado, considero claramente presente en el caso el riesgo de fuga a partir de entender verificada la pauta contenida en el art. 355, inc. 1º del mismo código ritual que, en el presente caso y dado la instancia procesal por la que transitamos, resulta suficiente para acudir a la medida de coerción interesada.

En ese sentido, siguiendo el criterio ya fijado por este Tribunal en las causas "Fernández - Flores", "Ortiz", "Galarza", entre otras, e incluso ya bajo los lineamientos de la Ley N° 10.746 -causas "Rodríguez", "Carro - Entrena", "Villarreal"-, entiendo verificada la pauta legal señalada en el art. 355, inc. 1) del código adjetivo, que con mayor razón aún cobra importancia a partir de los elevados montos sancionatorios que se han fijado en la presente sentencia, puesto que ya no se trata de penas en expectativa sino de penalidades concretas y de efectivo cumplimiento, cuya elusión por parte de los encartados tornaría ilusoria la aplicación de la ley penal, siendo significativo remarcar que un pronunciamiento condenatorio como el que se ha dictado en esta sentencia de 12 años y 6 meses para Velázquez y de 17 años y 6 meses de prisión para Barrios se traduce, por sí mismo, en un aumento proporcional del peligro de fuga y la posibilidad del consecuente incumplimiento de las condenas por parte de los condenados.

De esta manera, entiendo claramente presentes los presupuestos exigidos por el art. 353 CPP para la procedencia de la prórroga de la prisión preventiva interesada por la acusación, debiendo señalar, asimismo, en pos de respetar los principios de subsidiariedad y necesidad que rigen la materia, que no se advierte que otra medida menos gravosa pueda neutralizar con la misma eficacia que la prisión preventiva el grave riesgo de fuga verificado en el presente caso a partir de los elevados montos sancionatorios decididos.

Igualmente, considero que la medida interesada luce proporcional en función de los montos de pena antes resueltos, razones por las cuales entiendo que corresponde la prórroga de la prisión preventiva que actualmente cursan los acusados hasta tanto la presente sentencia quede firme, la que a partir de la fecha se efectivizará respecto de ambos

encausados en la Unidad Penal N° 9 de esta ciudad, teniendo en consideración que la Jefatura Departamental de Policía local donde se encuentra alojado actualmente el acusado Velázquez no aparece como el lugar apropiado para continuar manteniendo privado preventivamente de la libertad al mismo.

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO:

I.- ABSOLVER a ADRIAN ANDRES BARRIOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe necesario de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE**, en **CONCURSO MATERIAL** entre sí, por los que ha venido a juicio -arts. 42, 45, 55 y 79 del Código Penal de la Nación, 453, 456 y concs. del Código Procesal Penal-.

II.- CONDENAR a CARLOS ORLANDO EXEQUIEL BARRIOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **coautor** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, y como **autor** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**, en **CONCURSO MATERIAL** entre sí, a la pena de **DEICISIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y **ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 12, 42, 45, 55 y 79 del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley N° 10.746-.

III.- CONDENAR a ELIO ENRIQUE ALBERTO VELAZQUEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **coautor** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena de **DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y **ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 12, 42, 45 y 79 del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley N° 10.746-.

IV.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar los cómputos de pena correspondientes, y poner a los condenados a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

V.- IMPONER el pago de las costas a ambos encausados en partes iguales -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

VI.- DISPONER de los efectos incorporados en la forma dispuesta al tratar la segunda cuestión, apartado IV de la presente -art. 23 CPN, 576, 577 y subs. CPP-.

VII.- PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA que actualmente cursan los imputados **CARLOS ORLANDO EXEQUIEL BARRIOS** y **ELIO ENRIQUE ALBERTO VELAZQUEZ** hasta tanto la presente sentencia adquiere firmeza, medida que a partir de la fecha se efectivizará para ambos encausados en la Unidad Penal N° 9 de esta ciudad, centro carcelario al cual será trasladado el acusado Velázquez por personal de la Jefatura Departamental de Policía local -arts. 335, 353, 355 incs. 1), y concs. del CPP-.

VIII.- CITAR, oportunamente, al Sr. Eric Alejandro Ramírez y a la Sra. Ayelén Soto, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a sus potestades de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

IX.- DAR lectura de la presente sentencia en el día de la fecha, a las 12 horas, como fuera anunciado en su oportunidad.

X.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.